



**UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ**

**TRABAJO FIN DE GRADO**

**GRADO EN DERECHO**

**LOS ACUERDOS SOCIALES ADOPTADOS POR LA JUNTA GENERAL  
EN LAS SOCIEDADES DE CAPITAL.**

**AUTOR: ROSA MARÍA PEREA CARPES**

**TUTORA: MARÍA SERRANO SEGARRA**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS DE ELCHE  
CURSO ACADÉMICO 2019/2020**

## ÍNDICE

ABREVIATURAS UTILIZADAS	4
RESUMEN/ABSTRACT	5
INTRODUCCIÓN	6
- Objetivos y Justificación	7
- Estructura	8
- Metodología	9
<b>1. CONCEPTO Y CLASES DE ÓRGANOS DELIBERANTES</b>	<b>9</b>
1.1 La junta general como órgano deliberante	9
1.2 La junta general. Competencias y clases de junta general	11
1.3 Convocatoria y requisitos para la válida constitución de la junta general	15
1.4 El órgano de administración.	20
<b>2. SISTEMA DE ADOPCIÓN DE LOS ACUERDOS SOCIALES</b>	<b>26</b>
2.1. El derecho de asistencia a la junta general y delegación del voto.	26
2.2. El derecho de información y límites al derecho de información.	28
2.3. El derecho a participar en las ganancias sociales	31
2.4. El derecho a participar en el patrimonio resultante de la liquidación	32
2.5 El derecho de suscripción preferente en las ampliaciones de capital	33
2.6. El derecho de impugnación de los acuerdos sociales (tema que vemos en el punto 5).	34
2.7. Mayorías para la adopción de acuerdos	34
2.7.1. Mayoría exigida en la sociedad anónima	34
2.7.2. Régimen de mayorías en la sociedad de responsabilidad limitada.	35

2.7.3. Emisión el voto y conflicto de interés	35
<b>3. LOS ACUERDOS SOCIALES Y EL VOTO DE LOS SOCIOS</b>	<b>40</b>
3.1. Concepto	40
3.2. Naturaleza jurídica del acuerdo social	41
3.3. Acuerdos negativos	44
3.4 Validez de los acuerdos sociales:	46
3.3.1. Conforme a derecho	46
3.3.2. Contrarios a derecho	41
3.5 Decisiones de socio único	47
3.6 Naturaleza jurídica del voto	48
3.7 Proclamación de los acuerdos sociales	50
<b>4. EL ACTA DE LA JUNTA</b>	<b>44</b>
4.1 Contenido del acta	52
4.2 El acta notarial	55
(Relación de articulado a tener en cuenta: 26.1, 27 C. Com; 202 y 203 LSC, art 18 Ley 14/2013; 97, 103.2, 106 y 329 RRM)	
<b>5. LA IMPUGNACIÓN DE LOS ACUERDOS SOCIALES.</b>	<b>56</b>
5.1 Acuerdos impugnables	57
5.2 Legitimación y caducidad de la acción.	62
<b>6. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS DE MEJORA</b>	<b>67</b>
<b>7. BIBLIOGRAFÍA, REFERENCIAS WEB Y NORMATIVA</b>	<b>71</b>
<b>ANEXOS JURISPRUDENCIAL Y DE OTRAS RESOLUCIONES</b>	<b>75</b>

## **ABREVIATURAS UTILIZADAS**

Art.	Artículo
Arts.	Artículos
C.Com	Código de Comercio.
CE	Constitución Española.
LSC	Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba Texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital
RAE	Real Academia Española.
RM	Registro Mercantil
ODS	Objetivos de Desarrollo Sostenible.
OECD	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.
PYME	Pequeñas y Medianas Empresas.
SA	Sociedad Anónima.
SRL	Sociedad Responsabilidad Limitada.
STS	Sentencia Tribunal Supremo
TFG	Trabajo Fin de Grado.
UE	Unión Europea.

## **RESUMEN/ABSTRACT**

### **RESUMEN**

En el presente Trabajo de Fin de Grado, se lleva a cabo un estudio sobre los acuerdos sociales en las sociedades mercantiles, haciendo especial hincapié en los distintos temas que engloban los acuerdos sociales, ya que estos son importantes y esenciales para el buen funcionamiento de las sociedades. Este documento pretende realizar un análisis exhaustivo de la composición, adopción, y forma de funcionamiento de los acuerdos sociales y funciones esenciales de los mismos, debido a la importancia y el papel tan fundamental que ocupan en las sociedades mercantiles.

Tras una introducción sobre los acuerdos sociales, se procederá al análisis concreto de dicha normativa. La misma será objeto de estudio en el desarrollo de la materia concreta a tratar. Se pretende conocer en profundidad qué es, en qué consiste y cómo se reflejan en la vida diaria dichos acuerdos sociales para el buen funcionamiento y desarrollo del objeto social de las sociedades mercantiles. Debe destacarse como objeto de esta investigación aspectos esenciales como son el voto de los socios, el acta de la junta..., y por último será objeto de análisis la impugnación de los acuerdos sociales. Tras el tratamiento de estos extremos, el trabajo pretende el estudio detallado de que son, en qué consisten dichos acuerdos, y los efectos que producen en el día a día de las sociedades mercantiles.

**Palabras clave:** acuerdos sociales, régimen jurídico, facultades, legitimación, impugnación.

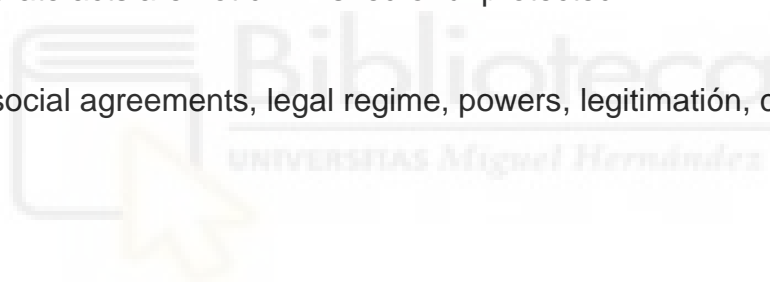
## **ABSTRACT**

In this Final Degree Project, a study is carried out on social agreements in mercantile companies, with special emphasis on the different topics covered by social agreements, since these are important and essential for the proper functioning of societies. This document intends to carry out an analysis of the composition, adoption, and way of functioning of the social agreements and their

essential functions, due to the importance and the fundamental role that they occupy in commercial companies.

After an introduction on the corporate agreements, a specific analysis of said regulations will be carried out. It will be the object of study in the development of the specific subject to be treated. It is intended to know in depth what it is, what it consists of and how it is reflected in daily life such social agreements for the proper functioning and development of commercial companies. It must be highlighted in it, the vote of the partners, the minutes of the meeting, and how we can not forget their challenge. After treating these extremes, the work aims at a detailed study of what they are, what these agreements consist of, and the effects they produce in the day-to-day life of commercial companies. Finally, it is an important issue in company law, requiring that they have an effective regime for their operation and proper development, these having a system of legality control, so that corporate acts are not diminished or unprotected.

Keywords: social agreements, legal regime, powers, legitimación, challenge.



## **INTRODUCCIÓN**

Mediante este trabajo de fin de grado (en adelante TFG), hemos pretendido destacar la importancia de los acuerdos sociales y la esencialidad para el correcto funcionamiento de las sociedades mercantiles, entrando en el análisis de las reglas de la cooperación del grupo, de las reglas que tratan, en definitiva, de maximizar la ganancia que obtendrá el grupo, es decir, la consecución de un fin común, dando lugar todo ello, indirectamente, a las ganancias individuales de cada uno de los miembros del grupo.

Nuestro objetivo ha sido estudiar una visión jurídica comprensiva de los acuerdos sociales y las muchas reuniones mantenidas con la profesora Dña. María

Serrano Segarra que, desde su cargo como tutora de este estudio me ha facilitado, aportado, orientado, animado y ayudado de manera incondicional para la realización de mi TFG desde un punto teórico y práctico a la vez, incluyendo una parte innovadora y enriquecedora sin duda alguna a dicho trabajo.

- **Objetivos y Justificación.**

El concepto objeto de estudio del presente TFG, los acuerdos sociales, es un tema importante a tener en cuenta, debido a la enorme trascendencia en la teoría y en la práctica del mundo mercantil, ya que sin ellos los socios no podrían relacionarse y sin sus mecanismos de defensa a través de la impugnación de los mismos.

Son varios los objetivos generales que se pretenden conseguir con este trabajo:

- Analizar y describir los aspectos legales de los acuerdos sociales.
- Examinar en profundidad el régimen jurídico de los acuerdos sociales (Ley de Sociedades de Capital).

Mientras que por objetivos específicos son:

- Identificar el sistema de adopción de los acuerdos sociales, sus mayorías, asistencias y delegaciones de votos.
- Examinar los acuerdos sociales, su validez, los acuerdos negativos, voto de los socios, su naturaleza
- Funcionalidad del Acta de la Junta, contenido de la misma.
- La impugnación de los acuerdos sociales, método de defensa haciendo está lo suficientemente genérica como para cubrir todo el espectro de acuerdos adoptados por sociedades de distinta naturaleza.

Justificación.

Finalmente, se trata de un tema importante en el derecho de sociedades, necesitando que los mismos tengan un régimen eficaz para su funcionamiento y correcto desenvolvimiento, teniendo estos un sistema de control de legalidad, para que los actos societarios no se vean mermados o desprotegidos.

## - Estructura.

La estructura del siguiente trabajo se establece en 6 capítulos, que comienzan por aspectos genéricos y básicos de los acuerdos sociales y van profundizando en aspectos específicos de los mismos.

En el primer capítulo se expone la Junta General como órgano deliberante, clases de la misma, sus competencias, la convocatoria y los requisitos para su válida constitución. Adquiriendo de forma genérica su contenido para posteriormente ir profundizando y abordando los acuerdos sociales en si.

En el segundo, se llevará a cabo un análisis del sistema de adopción de los acuerdos sociales, el derecho de asistencia a la junta general y delegación del voto. El derecho de información, las mayorías para la adopción de acuerdos, tan importantes y a tener en cuenta dependiendo si se encuentran dentro de una sociedad de responsabilidad limitada o una sociedad anónima, las emisiones de los votos y el conflicto de interés.

En el tercero, se lleva a cabo el estudio de los acuerdos sociales y el voto de los socios, la naturaleza jurídica de los acuerdos sociales, acuerdos negativos, la validez de los acuerdos; conformes a derecho, contrarios a derecho, las decisiones del socio único, y la proclamación de los acuerdos sociales.

Se hace una breve mención al contenido del acta de la junta y al acta notarial, documento escrito donde quedan reflejados todos los acuerdos y circunstancias relativas a la reunión, convirtiéndose esta en un documento decisivo a partir del cual se puede conocer lo sucedido certificándolo y dando validez a lo acordado.

Hemos abordado un tema tan importante como es la impugnación de los acuerdos sociales, los acuerdos impugnables, su legitimación y la caducidad de la acción.

En el cuarto capítulo de este TFG hemos abordado mis propias conclusiones y las propuestas de mejora, y para finalizar prosiguen los capítulos, quinto, que aborda la bibliografía con la que he trabajado y enlaces utilizados para realizar



este el estudio, así como referencias normativas, y finalizo con el anexo jurisprudencial y otras resoluciones utilizadas.

## **Metodología.**

Para realizar el trabajo se ha hecho uso de una metodología tras la labor de acopio del material legal necesario para el conocimiento en profundidad de los acuerdos sociales y la obtención de la bibliografía y webgrafía correspondiente hemos observado, un aprendizaje que se ha visto posibilitado por el acceso a nuevos espacios.

La recopilación obtenida, la hemos realizado, de manera (debido a la situación epidemiológica), en las distintas bases de datos, bibliografía, webgrafía , etc.

## **1.CONCEPTO Y CLASES DE ÓRGANOS SOCIALES**

### **1.1La Junta General como órgano deliberante.**

Haciendo una breve introducción y teniendo en cuenta que como cualquier persona jurídica, las sociedades de capital necesitan órganos para crear, emitir y ejecutar su voluntad, así como para concertar los actos y estipular los negocios jurídicos con terceros a través de los cuales realiza el objeto social para cuya consecución es constituida. Debemos de tener en cuenta que se necesitan en toda sociedad ya bien anónima o limitada, por imperativo legal, dos órganos sociales, en primer lugar la Junta General ( regulación en los artículos 159 a 208 de LSC), cuya misión fundamental es reunir a los socios para deliberar, con el fin de formar por el sistema de las mayorías la voluntad soberana de la persona jurídica y en segundo lugar el órgano de administración, encargado de la gestión interna y de la representación de la sociedad ante terceros ( artículos 209 a 251 LSC).

El concepto de Junta general viene definida por el profesor Uría como “reunión de socios, debidamente convocada, para deliberar y decidir por mayoría sobre determinados asuntos sociales propios de su competencia”

Podríamos decir, a su vez, que la junta general viene concebida como el órgano supremo y soberano, quedando subordinado el órgano de administración a ella, quedando a ella que se pronuncie sobre las materias sociales más relevantes, así como para nombrar o destituir a sus administradores, determinan que la misma ocupe un lugar preeminente dentro de la estructura organizativa tanto de la SA como de la SL. Siendo en la SL donde la supremacía se destaca por la posibilidad de reservar competencias en materia de gestión social a la propia junta, así también como por la facultad de impartir instrucciones a los administradores o para someter a autorización alguna sus decisiones.

Es el órgano soberano de formación y expresión de la voluntad social, es soberana porque a ella le corresponde la decisión sobre la continuación, la modificación o la disolución de la sociedad y también porque nombra, controla y destituye a los administradores, debiendo tener en cuenta también que es un órgano necesario.

De todo lo expuesto anteriormente se pueden extraer sus notas esenciales como en primer lugar que se trata de una reunión de socios , no significando que para su constitución deban de concurrir todos sus socios, ni que pueda imponerse en los estatutos la obligación de asistir a la misma ( tratando de garantizar la ley que los acuerdos sociales sean respaldados con los votos de una parte suficientemente elevada del capital social), otra nota es la de que la Junta general ha de ser necesariamente convocada por los administradores , o sea, por el órgano de administración( o en su defecto, por el Secretario judicial o Registrador mercantil) ( declaran la nulidad de la Junta general convocada por el Presidente del Consejo de Administración, entre otras, las SSTS de 24 de febrero de 1995, RJ 1113; 13 de julio de 2001, RJ 5223, no estando en este caso vigentes los cargos de los administradores; otra nota esencial es la finalidad de la Junta general debiendo de celebrarse y reunirse en la localidad donde la sociedad tenga su domicilio ( art. 175 LSC) salvo la junta universal que podrá celebrarse en cualquier lugar ( STS de 9 de noviembre de 1955, RJ 3109; STS de 17 de diciembre de 1997, RJ 8818); siendo otra nota la finalidad de la junta ,

deliberar y decidir por mayoría de capital, lo cual significa que sus acuerdos no necesitan ser adoptados por unanimidad ni se puede exigir ésta para su válida constitución.

No teniendo la junta una competencia omnímoda: únicamente está capacitada para deliberar y votar sobre los asuntos expresados en el orden del día (art. 174 LSC), siempre que, además, sean de su competencia. (la STS de 26 de octubre de 1979, RJ 3460, y la RDGRN de 4 de marzo de 2000, RJ 1095, recuerdan la necesidad de ocuparse de todos los asuntos incluidos en el orden del día).

## 1.2. La Junta general. Competencias y clases de junta general

El legislador (en el art. 160 LSC) determina la competencia de la junta, mediante la enumeración de las funciones y cometidos y la consagración de una cláusula final en su apartado j) dejando abierta su competencia a “cualesquiera otros asuntos que determinen la ley o los estatutos”.

El art. 160 LSC establece que *“ Es competencia de la junta general deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos: a) La aprobación de las cuentas anuales , la aplicación de resultado y la aprobación de la gestión social; b) El nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos; c) La modificación de los estatutos sociales; d) El aumento y la reducción del capital social; e) La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente y de asunción preferente; f) La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales. Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado; g) La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero; h) La disolución de la sociedad; i) La aprobación del balance final de liquidación; j) Cualesquiera otros asuntos que determinen la ley o los estatutos. “*

Un ejemplo de una competencia de la Junta que no está registrada en el art.160 LSC es el de la emisión de obligaciones. De acuerdo con el art. 406 LSC, la

emisión, la emisión de obligaciones es competencia de la Junta. Incluso, el art. 194 LSC exige un quorum reforzado para la adopción del acuerdo correspondiente. El Cod. Comer, en su art. 235-4, sin embargo, atribuye la competencia para la emisión de obligaciones simples al órgano de administración y reserva a la Junta la competencia para la emisión de obligaciones convertibles o que atribuyan a los obligacionistas una participación en los beneficios. Código de comercio es coherente en el sentido de que una emisión de obligaciones simples no afecta a la estructura societaria y es equivalente a una operación de endeudamiento, operaciones que, en general, entran dentro de las competencias del órgano de administración.

Con la entrada en vigor de la Ley 31/2014 ha pasado a formar parte de las competencias de la Junta la deliberación y votación sobre “ La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales “ ( carácter esencial que se presume cuando el importe de la operación supera el 25 por 100 del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado); y ello por entender que, dada su relevancia, tienen efectos similares a las modificaciones estructurales ( o del objeto social).

También introduce la Ley algunas competencias adicionales de la Junta en las sociedades cotizadas, tales como: a) la transferencia a entidades dependientes de actividades esenciales desarrolladas hasta ese momento por la propia sociedad, aunque ésta mantenga el pleno dominio de aquéllas; b) las operaciones cuyo efecto sea equivalente al de la liquidación de la sociedad; y c) la política de remuneraciones de los consejeros (art. 511 bis LSC)

Junto a estas competencias, en la misma ley es posible detectar otras, como la posibilidad que tiene la Junta de eliminar la prohibición de hacer competencia impuesta por la Ley (art. 230 LSC) a sus administradores. Así, la Junta general podrá autorizarles “para el ejercicio, por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social” (art .230 LSC)

Por tanto, no sería de su competencia la intervención directa en la administración y representación de la sociedad, dado que la Ley (art. 209) “*Es competencia de los administradores la gestión y la representación de la sociedad en los términos*

*establecidos en esta ley*<sup>1</sup>, sin perjuicio de la posibilidad, ya vista, de que la Junta imparta instrucciones al órgano de administración (art. 161 LSC). En ocasiones, los estatutos sociales reservan expresamente, además a la Junta general la adopción de decisiones de administración extraordinaria (p.ej: autorizar contratos de compra, aumentar las instalaciones, venta de inmuebles, etc.) siendo dicha eficacia de carácter interno y, por tanto, no será oponible a terceros. La Junta no puede tampoco adoptar acuerdos que violen o desconozcan los estatutos, aun cuando dentro de su competencia está el modificarlos (art. 194 LSC), debiendo respetar los preceptos de carácter imperativo contenidos en la LSC y abstenerse de adoptar acuerdos que atenten contra los derechos de sus socios o que impongan contra la voluntad de éstos nuevas obligaciones (art. 291 LSC)

En definitiva, la Junta no debe adoptar acuerdos que perjudiquen el interés de la sociedad en beneficio de uno o varios socios o de terceros (art. 204 LSC) siendo la consecuencia, en dichos casos, siempre la misma, y esta es la posibilidad de impugnar semejante acuerdo.

Con respecto a las clases de Juntas y según la regulación contenida en la Ley de Sociedades de Capital se deriva la existencia de dos clases de juntas generales: Junta general ordinaria y Junta general extraordinaria.

Tradicionalmente había una tendencia generalizadora a que la calificación de Junta ordinaria o extraordinaria dependía de la importancia del asunto sometido a deliberación, no siendo cierto ya que dicha distinción entre Juntas no es debido a la importancia del asunto.

El actual criterio legal es muy claro. Según el art. 164 LSC “*1. La Junta general ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. 2. La Junta general ordinario será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo*”, reuniendo esta Junta un doble requisito: periódico-temporal y objetivo. Debiendo de celebrarse dentro de los seis primeros meses

de cada ejercicio( criterio temporal) con un orden del día concreto: censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado ( criterio objetivo), no obstante , y no siendo oponible a que se traten , además de los mencionados cualesquiera otros asuntos, siempre que se hayan anunciado debidamente en el orden del día y siempre que se respeten, en el caso de las sociedades anónimas, los requisitos de quorum especiales del art. 194 LSC cuando ello sea preciso ( así muy claramente, STS de 30 de abril de 1999, RJ 3425)

También debemos destacar a consecuencia de lo dicho, que sobre los administradores pesa una verdadera obligación de convocar la Junta ordinaria, incluyendo el orden del día exigido por la ley, y si en el caso de no cumplirse, cualquier socio podrá solicitar al Secretario judicial o Registrador mercantil la convocatoria de la Junta, que según el art. 169 de la LSC viene a decirnos “1. Si la Junta general ordinaria o las juntas generales previstas en los estatutos, no fueran convocadas dentro del correspondiente plazo legal o estatutariamente establecido, podrá serlo, a solicitud de cualquier socio, previa audiencia de los administradores, por el Secretario judicial o Registrador mercantil del domicilio social. 2. Si los administradores no atienden oportunamente la solicitud de convocatoria de la junta general efectuada por la minoría, podrá realizarse la convocatoria, previa audiencia de los administradores, por el Secretario judicial o por el Registrador mercantil del domicilio social”

Con respecto a la Junta general extraordinaria, decir que la ley utiliza un criterio residual para definirla, según el art. 165, toda Junta que no reúna los dos requisitos del art. 164 tendrá la consideración de Junta general extraordinaria. La Junta extraordinaria podrá convocarse por los administradores cuando lo estimen conveniente para los intereses sociales (art. 167.1 LSC), aunque dicha facultad se convierte en obligación cuando se lo requieran socios que representen un 5 por 100 del capital social.

1.3 Convocatoria y requisitos para la válida constitución de la junta general.

El requisito esencial para la válida constitución de la Junta general, tanto ordinaria como extraordinaria, es que ésta haya sido previamente convocada (excepción hecha de la Junta general universal). Como regla general la ley exige que la convocatoria se realice mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad, siempre y cuando ésta haya sido creada, inscrita y publicada en los términos previstos en el art. 11 bis LSC (art.173.1 LSC), a la que podemos hacer referencia la Instrucción de 18 de mayo de 2011, de la DGRN (BOE de 25 de mayo), tratando de resolver algunos de los problemas que surgieron como por ej. que el anuncio deberá estar publicado hasta la efectiva celebración de la Junta general.

En el caso de que la sociedad no cuente con página web, el anuncio de convocatoria habrá de publicarse, aparte de en el BORME, en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que se encuentre el domicilio social (art. 173.1 LSC), también, los estatutos podrán establecer que la convocatoria se realice por cualquier procedimiento de comunicación individual y escrito, siempre que asegure la recepción del anuncio por todos los socios (art. 173.2 LSC)

Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la junta habrá de mediar al menos un mes en el caso de las sociedades anónimas, o quince días, si se tratase de una sociedad de responsabilidad limitada, (art. 176.1 LSC)

También se requiere además que en la convocatoria figure el orden del día (expresando los asuntos a tratar: art. 174 LSC), para que los socios conozcan su futura celebración; reflexionen sobre la naturaleza de los asuntos de se van a deliberar en ella; decidan, en consecuencia, asistir o no a la junta (siendo sus decisiones obligacionales para los mismos) y ejerciten su derecho de información y voto. La convocatoria previa es imprescindible para que los socios puedan, si lo estiman oportuno, asistir por medio de un representante al que (conociendo los asuntos que se van a tratar en la Junta) darán las oportunas instrucciones, para que tome parte en las deliberaciones y ejercite el derecho de voto en un sentido determinado.

Los asuntos a tratar habrán de constar con claridad y precisión- pero no solo- en casos de modificaciones de estatutos (entre otras, RRDGRN de 1 de diciembre de 1994, RJ 10016; de 21 de julio de 1999, RJ 5241; STS de 16 de septiembre de 2000, RJ 7628)<sup>2</sup>

Debemos destacar el derecho que se concede a los accionistas de una sociedad anónima que representen, al menos, un 5 por 100 del capital social, de solicitar, en el plazo de los cinco días siguientes al de la publicación de la convocatoria de una junta, un complemento de dicha convocatoria, incluyendo uno o más puntos en su orden del día (art. 172 LSC).

En el caso de Junta universal, los requisitos de publicidad de la convocatoria se establecen en beneficio de todos los socios y son especialmente necesarios en las grandes sociedades.

La Ley admite la posibilidad de que se constituya la Junta general, aun cuando no haya sido previamente convocada mediante las exigencias de publicidad previstas en los art. 173 y siguientes LSC, apareciendo así la llamada junta universal, siendo aplicable en la práctica en las sociedades de pocos socios como las S.L. STSS de 23 diciembre de 1997, RJ 9189, y 255/2016 de 19 de abril, RJ 3848<sup>3</sup>

#### Requisitos para la válida constitución de la junta

En la Ley aparecen recogidos los requisitos que deben concurrir en una Junta general, cualquiera que sea su clase, siendo necesario:

1º.- Que haya sido debidamente convocada por los administradores o por el Secretario Judicial o Registrador, con los requisitos de la publicidad y antelación previstos en los art. 173 y 176 LSC (salvo para la Junta general universal)

---

<sup>2</sup> BROSETA PONT, M y MARTINEZ SANZ.F. “ *El derecho asistencia a la junta* ”, Ed. 19. Pág 478

<sup>3</sup> BROSETA PONT, M y MARTINEZ SANZ.F “ *Clases de juntas* ”. Op. Cit. Pág. 473



2º.- Que la Junta se celebre en la localidad donde la sociedad tenga su domicilio, en el día y hora señalados en la convocatoria (art. 175 y 176 LSC)

3º.- Cuando sea una sociedad anónima, en el momento de su constitución debe concurrir el quorum establecido en los art. 193 o 194 LSC, para la primera o en su caso, la segunda convocatoria: en primera un 25 por 100, como mínimo, del capital social suscrito con derecho a vota para que la junta queda válidamente constituida. En segunda convocatoria, la Ley renuncia a establecer quorum.

Por el contrario, en las sociedades de responsabilidad limitada, la Ley prescinde, como se ha visto, de la distinción entre primera y segunda convocatoria (distinción que tampoco puede preverse en los estatutos: art. 186.2 RRM)

La Ley no requiere la presencia de un número de socios o de un porcentaje de capital para constituir regularmente la Junta, lo único que le preocupa al legislador es que los correspondientes acuerdos sean adoptados por la mayoría de los votos válidamente emitidos. De los socios solo se exige en el momento de adopción del acuerdo, a fin de que se alcance en la votación la mayoría concreta que la Ley (o los estatutos) pueda establecer.

4º.- Que se forme la lista de asistentes, expresando en ella las menciones establecidas en los art. 192 LSC y 98 RRM, al iniciarse la sesión y antes de entrar en el orden del día, expresándose si se asiste en nombre propio o no y el número de participaciones o acciones propias o ajenas con que concurren (art. 192.1)

La Ley permite también que los socios de una sociedad anónima puedan votar a distancia p.ej: mediante correspondencia electrónica y las equipara a los accionistas presentes a efectos de constitución de la Junta, esta modalidad no está prevista en las sociedades de responsabilidad limitada.

5º.- Como último requisito, será necesario que la Junta esté presidida por la persona que designen los estatutos, en su defecto por el presidente del consejo de administración y a falta de éste, por quien elijan en cada caso los asistentes a la reunión (art. 191 LSC) o, en su caso, por la persona designada por el Secretario judicial o Registrador.

De los anteriores requisitos citados, tenemos que decir que los exige la Ley para la válida constitución, tanto de la Junta ordinaria como de la Junta general extraordinaria. Cumpliendo todos ellos, la Junta general quedará válidamente constituida y podrá iniciarse, en la forma establecida en los estatutos, la deliberación y la votación sobre los asuntos mencionados en el orden del día de la convocatoria.

También debemos destacar como requisito para la legal formalidad de constitución de la junta y debido a la actual situación ocasionada por el COVID-19, que el Real Decreto- Ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la situación actual, ha introducido modificaciones a los apartados 1 y 2 del artículo 40 del Real Decreto- Ley 8/2020, de 17 de marzo, en el que se estableció como medida extraordinaria que durante el periodo de alarma se pudieran celebrar las juntas de socios y accionistas, así como las de los órganos de administración, de manera telemática, bien mediante videoconferencias o a través de conferencia telefónica múltiple.

Con la modificación introducida por el Real Decreto- Ley 21/2020 en su disposición final cuarta, dicha posibilidad se extiende más allá del estado de alarma, permitiéndose la asistencia telemática hasta el 31 de diciembre de 2020, aun cuando no se encuentre previsto en los estatutos, eso sí , será necesario que todas las personas o miembros tengan derecho de asistencia dispongan de los medios necesarios y el Secretario reconozca su identidad, de la que dará fe expresándolo así en el Acta de la Junta. La reunión o sesión se entenderá celebrada en todo caso en el domicilio de la persona jurídica (sociedad)

Para que se pueda celebrar así, se deberán de dar los siguientes requisitos:

. En cuanto a los medios telemáticos, podrán celebrarse por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple.

. Todos los participantes deberán contar con los medios técnicos necesarios para poder intervenir.

. Se deberá reconocer por el Secretario la identidad de los participantes expresándolo así en el Acta

. El Secretario remitirá de inmediato el Acta a las direcciones de correo electrónico de los concurrentes.

. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio de la sociedad.

Recordamos también que actualmente y de conformidad con la Ley de Sociedades de Capital, la asistencia a la Junta de socios o accionistas, es, con carácter general, de manera presencial y que la posibilidad de asistencia telemática solo se encuentra prevista por la Ley de Sociedades de Capital, en su artículo 182, para sociedades anónimas y siempre que se encuentre previsto en sus estatutos. Nada dice la Ley sobre dicha posibilidad para los otros tipos de sociedades de capital, lo que no significa que ya se esté queriendo interpretar de forma extensiva y por analogía para el resto de sociedades, sin perjuicio de que llevar a la práctica dicha interpretación, mediante la inclusión en los estatutos de la asistencia telemática, pudiera encontrarse con el obstáculo del Registrador Mercantil, en cuanto a que imposibilite su inscripción a no encontrarse previsto de forma expresa por la LSC o que pudiera venir por la impugnación de alguno de los socios, de la Junta celebrada por dicho medio.<sup>4</sup>

#### 1.4. Órgano de administración

Dentro de la estructura orgánica de las sociedades de capital, nos encontramos con que tanto en las sociedades anónimas como en las limitadas responden a un mismo modelo de organización corporativa, que descansa sobre la existencia de dos órganos: de un lado, la Junta General, como órgano deliberante que reúne a los socios y que expresa con sus acuerdos la voluntad social; y por otro

---

<sup>4</sup> Newsletter/ Law&Trens. "Prorrogada la posibilidad de celebración telemática de juntas durante todo el año 2020". Disponible en: <https://www.lawandtrends.com/noticias/mercantil/prorrogada-la-posibilidad-de-celebracion-telematica-de-juntas-durante-todo-el-ano-2020-1.html>

lado, los administradores , que son el órgano ejecutivo encargado de la gestión de la sociedad y de representarla en sus relaciones con terceros.

El modelo legal, la Junta general viene concebida como el órgano supremo y soberano, al que queda subordinado el órgano de administración.

El órgano de administración de la sociedad de capital es elemento transcendente, es decir, que la sociedad necesita de alguien (una persona física) para que pueda tomar decisiones, expresarse y en definitiva tener alguien que la represente en el mundo empresarial.

*El art. 209 LSC.” Es competencia de los administradores la gestión y la representación de la sociedad en los términos establecidos en esta ley”*

Como regla general no puede existir una sociedad sin un órgano de administración, salvo las sociedades civiles por ejemplo (donde los socios pueden actuar como administradores), pero hablamos de una excepción.

También hay que tener en cuenta que el órgano de administración es un órgano permanente de la sociedad, los administradores deben estar a disposición de la sociedad, asumen el papel de un órgano ejecutivo, ya que toman las decisiones para el buen funcionamiento de la sociedad, siendo la función el tomar las mejores soluciones para la sociedad, y no para los accionistas. La representación de la sociedad es otra función, manifestando la voluntad de la persona jurídica, deben efectuar actos propios y necesarios para la gestión de la sociedad de manera que ésta funcione.

#### 1.4.1 Papel de los administradores en la sociedad anónima.

La competencia de estos es la de la gestión y la representación de la sociedad en los términos establecidos en la ley (art. 206 LSC. La administración social viene entendida en general de una manera amplia, que está compuesta por la realización de un conjunto de actos, de diversa naturaleza, tendentes a la consecución de un objeto social.

Dentro de la estructura compleja de la organización de la sociedad anónima, los administradores tienen un campo competencial que, aun cuando se ha dicho que es general, ha de considerarse autónomo respecto a los demás órganos sociales.

La administración y representación de una sociedad se ejercen por el órgano de Administración de la misma, según la estructura que tenga dicho órgano de conformidad con lo establecido en los estatutos sociales.

La Ley de Sociedades de Capital permite que la administración y representación de dichas sociedades se confíe a cualquiera de los siguientes órganos:

1. Un Administrador Único, que ejercerá el poder de representación de la sociedad.
2. Varios Administradores Solidarios, que podrán actuar indistintamente en nombre de la sociedad tanto para la realización de los actos de gestión como para la representación de la sociedad en juicio o fuera de él.
3. Varios Administradores Mancomunados, que deberán actuar conjuntamente de común acuerdo, aunque para representar a la sociedad bastará la actuación de al menos dos de ellos de conformidad con lo que se haya establecido en los estatutos sociales.
4. A un Consejo de Administración, que ejercerá colegiadamente la representación de la sociedad, salvo que los estatutos atribuyan a uno o varios consejeros en concreto el poder de representación de la sociedad bien individualmente o bien conjuntamente.

Por otra parte, si la sociedad es administrada por un Consejo de Administración, cabe la posibilidad de que nombre uno o varios Consejeros- Delegados o una Comisión Ejecutiva, en los cuales podrá delegar todas o parte de las facultades que corresponden al Consejo excepto las que por Ley son indelegables.

#### 1.4.2. En las sociedades de responsabilidad limitada.

En las sociedades limitadas, a diferencia de las anónimas, los estatutos de la sociedad pueden optar por establecer un sistema único de administración (siendo uno de los indicados anteriormente), o bien establecer varios sistemas de administración como alternativos. En este caso, será la Junta General la que, sin necesidad de modificar los estatutos, decidirá cuál de los varios sistemas previstos en los estatutos será efectivo. Si en los estatutos se ha optado por un único sistema de administración, el cambio de un sistema a otro requerirá necesariamente modificar los estatutos sociales.

En relación al nombramiento de los Administradores, ya sean Administradores Únicos, Solidarios, Mancomunados o Consejeros miembros del Consejo de Administración, corresponde en exclusiva a la Junta General de socios.

Igualmente la separación o cese de los Administradores corresponde acordarla a la Junta General, sin necesidad de que el tema esté incluido en el orden del día de la Junta. El acuerdo de separación se adoptará con las mayorías ordinarias, salvo que los estatutos establezcan una mayoría cualificada para estos casos, sin que puedan exigir una mayoría a las dos terceras partes de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

En principio puede ser nombrado cualquier persona, incluyendo personas jurídicas, no siendo necesario que el nombrado sea socio de la sociedad. Al igual, la Ley prohíbe, sin embargo, que ciertas personas puedan ser nombrados Administradores de una sociedad. Esas personas son las siguientes:

- Los menores de edad no emancipados y los incapacitados judicialmente.
- Las personas inhabilitadas conforme a la Ley Concursal

- Los condenados por delitos contra la libertad, contra el patrimonio o el orden socioeconómico, contra la seguridad colectiva, contra la Administración de Justicia o por falsedad
- Los que no puedan ejercer el comercio por razón de su cargo
- Los funcionarios públicos cuando las funciones que realicen en la Administración Pública se relacionen con las actividades propias de la sociedad, los jueces y magistrados y las demás personas afectadas por una incompatibilidad legal.

También en el caso de cese de administrador, la Ley permite el nombramiento de Administradores suplentes, salvo que los estatutos establezcan lo contrario, ante el cese, serán los suplentes los que ocupen el cargo y en ausencia de estos, será la Junta la que deberá proceder al nombramiento de un nuevo Administrador.

El cargo de Administrador es gratuito, salvo que los estatutos establezcan otra cosa, si se estableciese que es retribuido, deberá al mismo tiempo establecer el sistema de retribución, pudiendo ser una asignación fija, dietas de asistencia, participación en beneficios, retribución variable dependiente de indicadores, pago en acciones, indemnizaciones por cese o sistemas de previsión social. Cabe cualquier otro sistema de retribución y pueden establecerse varios sistemas de retribución simultáneos.

La administración de la sociedad puede encomendarse en un órgano colegiado que recibe el nombre de Consejo de Administración y adoptará los acuerdos que sean de su competencia por mayoría de votos. Este órgano estará compuesto por el número de consejeros que se establezcan en los estatutos, pero siempre un mínimo de tres y un máximo de doce.

En principio, todas las funciones del Consejo pueden ser delegadas, sin embargo la Ley establece como indelegables una serie de facultades como la supervisión del funcionamiento de las comisiones constituidas, la determinación de las políticas de la empresa, la dispensa del deber de

lealtad, la organización del Consejo, la formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta, la formulación de informes exigidos por Ley la órgano de administración, el nombramiento y cese de los Consejeros-Delegados y de los directivos que dependan del Consejo, la retribución de los consejeros, la convocatoria de las juntas generales, la política relativa a las acciones o participaciones propias y las facultades que la Junta General hubiera delegado en el Consejo de Administración, salvo que hubiera sido autorizado expresamente por la Junta para subdelegarlas.

La LSC establece una serie de deberes para los administradores de las sociedades de capital.

1. El deber de diligencia (art. 225.1, 225.2, LSC)
2. El deber de lealtad art. 228, 249 LSC)
3. El deber de guardar secreto (art. 232 LSC)
4. El deber de abstención en la adopción de decisiones o acuerdos en situaciones de conflicto de interés.
5. La independencia de criterio.
6. El deber de información sobre situaciones de conflicto.
7. La dispensa de la prohibición de no competir.

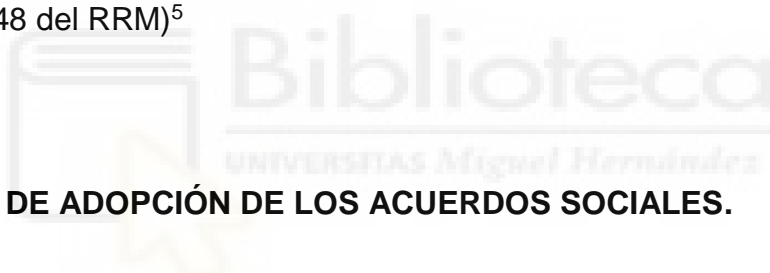
Las causas de cese de los administradores pueden resumirse de la siguiente forma:

- Por transcurso del tiempo para el que fueron nombrados si no son debidamente reelegidos
- Por acuerdo de la junta general de destitución del administrados (art. 223 y 224 LSC)
- Porque la junta acuerdo promover la acción de responsabilidad contra los administradores o transigir sobre ella en cuanto que tal acuerdo determina la destitución de los administradores afectados (238.2 LSC)



- Por disolución de la sociedad una vez que se abre el periodo de liquidación, ya que a partir de ese momento los liquidadores asumen sus funciones (art. 374 LSC)
- Por dimisión del administrador, que se considera como un acto jurídico unilateral, que ha de notificar a la sociedad (art. 242.2 LSC y 147.1 del RRM)
- Por la muerte del administrador si es persona física, o su disolución si es jurídica
- Porque se inicie la fase de liquidación en el procedimiento previsto por la L. Concursal.
- Con relación a determinadas sociedades anónimas especiales (bancarias, seguros, etc.) cuando lo acuerde la Administración Pública conforme a su régimen respectivo.

El cese de los administradores debe hacerse constar en el Registro Mercantil (art. 145 a 148 del RRM)<sup>5</sup>



## **2 .SISTEMA DE ADOPCIÓN DE LOS ACUERDOS SOCIALES.**

Como introducción a este punto diremos que los derechos del socio no son más que una parte, la más estudiada, del estatuto jurídico de quien entra a formar parte de una sociedad. Dedicar este punto de extensión y riqueza a los derechos del socio, con tratamientos generales y particulares, merece la calificación de acierto.

### 2.1. El derecho de asistencia a la junta general y delegación del voto.

El derecho de asistencia tiene como finalidad presenciar las exposiciones y debates de las juntas generales y, sobre todo, ejercitar el voto.

---

<sup>5</sup> El universitario de Burgos. "Los órganos de las sociedades de capital" 31 octubre, 2016. Disponible en : <https://www.eluniversitario.es/los-organos-de-las-sociedades-de-capital/>

Por eso, previamente a la celebración de la junta, el derecho de asistencia debe garantizarse mediante una correcta convocatoria de la junta general. Como se expone en la sentencia 255/2016, de 19 de abril, la finalidad principal y esencial de la convocatoria es el aviso al socio de que se van a discutir cuestiones que afectan a sus intereses, por lo que la inexistencia del aviso podría suponer que aquél se vea obligado a debatir y votar sobre asuntos sobrevenidos e inesperados, de los cuales podrían no estar debidamente informado, o afectar a sus intereses.<sup>6</sup>

El artículo 93.c) dentro de los derechos del socio “*El de asistir y votar en las juntas generales y el de impugnar los acuerdos sociales*”

Existiendo diferencia en su aplicación dependiendo de si hablamos de una sociedad de responsabilidad limitada, donde el derecho de asistencia no puede limitarse (siendo ineficaces las cláusulas que requieran un determinado número de participaciones para poder asistir a la junta, art. 179.1 LSC) y si pudiendo limitarse en la sociedad anónima a través de los estatutos teniendo la facultad de exigir un número mínimo de acciones para asistir a la junta general sin que, en ningún caso, el número exigido pueda ser superior al uno por mil del capital social (art. 179.2 LSC).<sup>7</sup>

La Ley se preocupa también de establecer los requisitos para la legitimación del derecho de asistencia a las Juntas generales, no pudiendo impedir el ejercicio de tal derecho a los titulares de acciones nominativas y de acciones de representadas por medio de anotaciones en cuenta que las tengan inscritas en sus respectivos registros con cinco días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la junta, ni a los tenedores de acciones al portador que con la misma antelación hayan efectuado el depósito de sus acciones o, en su caso, del certificado acreditativo de su depósito en una entidad autorizada, en la forma

---

<sup>6</sup> GONZALEZ FERNANDEZ .M.B, COHEN BENCHETRIT. A, OTERO COBOS. M.T, MARQUEZ LOBILLO. P, BEDNARZ. Z. Derecho de Sociedades “Los derechos del socio”.

<sup>7</sup> BROSETA PONT, M y MARTINEZ SANZ.F “Derecho de asistencia a la junta general”. Op. Cit.Pag.478

prevista en los estatutos, en el caso de que los estatutos no tuviesen una previsión respecto a este último punto, el depósito podrá hacerse en el domicilio social.

Respecto a la representación para asistir a la Junta general, como ya es sabido, los derechos de asistencia y voto pueden ejercitarlos los socios por medio de representante. Estas normas están contenidas en los art. 183 y siguientes LSC.<sup>8</sup>

a) Asistencia mediante la agrupación de acciones en la sociedad anónima, que se da cuando no todos los socios tienen derecho de asistencia, sino que los estatutos exigen válidamente la posesión de un número mínimo de acciones y de capital para asistir a la Junta general (art. 179.2 LSC) los accionistas que por si solos no lleguen al mínimo estatutario, pueden agruparse para alcanzarlo, designando en este caso un representante de la agrupación que asista y vote en representación de ella. El representante podrá ser uno de los agrupados u otra persona distinta (sea o no accionista), siempre y cuando los estatutos no exijan que sea un accionista.

b) Representación estricta. Al margen del supuesto anterior, la propia Ley reconoce que cualquier socio que tenga por sí derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta general por medio de otra persona que puede o no ser socio, a menos que los estatutos digan o exijan la condición de socio. Lo más lícito es a través de poder de representación a las personas jurídicas y sus representantes.

La representación habrá de otorgarse con carácter especial para cada Junta.

Distinta es la situación en las sociedades de responsabilidad limitada, donde el tratamiento es más adecuado a las características de este tipo social. La representación será válida para todas las juntas que se celebren (mientras no se revoque el poder) de carácter notarial.

No obstante de lo dicho anteriormente, la Ley afirma que la representación es siempre revocable y que la asistencia personal del

---

<sup>8</sup> BROSETA PONS, M y MARTÍNEZ SANZ.F. "Derecho de asistencia a la junta general", op. Cit. Pag 479

representado a la Junta tendrá valor de revocación (art. 185 LSC), no cabe la representación parcial, acudiendo al Junta en parte representado y en parte en persona (STS de 25 de febrero de 1992, RJ 1551)

- c) La solicitud pública de representación en la sociedad anónima, contenida en la LSC, afectando aquellos supuestos frecuentes en la vida de las grandes sociedades anónimas, en la que por los administradores, por la propia entidad depositaria, por los encargados del registro de anotaciones en cuenta o, en general, de manera pública se solicita de los accionistas para sí o para otro la representación para asistir y votar en una Junta general concreta. Se entiende que tiene carácter público cuando una misma persona ostenta la representación de más de tres personas. (art. 186.3 LSC, STS 296/2016, de 5 de mayo).

## 2.2 Derecho de información.

El art. 196 LSC “1. Los socios de la sociedad de responsabilidad limitada podrán por escrito, con anterioridad a la reunión de la junta general o verbalmente durante la misma, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día; 2. El órgano de administración estará obligado a proporcionárselos, en forma oral o escrita de acuerdo con el momento y la naturaleza de la información solicitada, salvo en los casos en que, a juicio del propio órgano, la publicidad de ésta perjudique el interés social; 3. No procederá la denegación de la información cuando la solicitud esté apoyada por socios que representen, al menos, el veinticinco por ciento del capital social.

El art. 197 LSC, del derecho de información en la sociedad anónima y dice” 1. *Hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la junta, los accionistas podrán solicitar de los administradores las informaciones o aclaraciones que estimen precisas acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, o formular por escrito las preguntas que consideren pertinentes.*

*Los administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la junta general.*

*2. Durante la celebración de la junta general, los accionistas de la sociedad podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. Si el derecho del accionista no se pudiera satisfacer en ese momento, los administradores estarán obligados a facilitar la información solicitada por escrito, dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la junta.*

*3. Los administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada al amparo de los dos apartados anteriores, salvo que esa información sea innecesaria para la tutela de los derechos del socio, o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o su publicidad perjudique a la sociedad o a las sociedades vinculadas.*

*4. La información solicitada no podrá denegarse cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, el veinticinco por ciento del capital social. Los estatutos podrán fijar un porcentaje menor, siempre que sea superior al cinco por ciento del capital social.*

*5. La vulneración del derecho de información previsto en el apartado 2 solo facultará al accionista para exigir el cumplimiento de la obligación de información y los daños y perjuicios que se le hayan podido causar, pero no será causa de impugnación de la junta general.*

*6. En el supuesto de utilización abusiva o perjudicial de la información solicitada, el socio será responsable de los daños y perjuicios causados.”*

La importancia del derecho de información del socio es extraordinaria, tratándose de un derecho esencial e irrenunciable, cuya efectiva conculcación acarreará, en principio, la nulidad de los acuerdos.

La Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital, introdujo importantes modificaciones, entre otras, en la regulación del derecho de información y en la de la impugnación de los acuerdos sociales y,

más en concreto, en la relación existente entre ambas. Más aún, en la consecuencia que debe tener lugar cuando se reconozca que se ha lesionado el derecho de información del socio: la declaración de nulidad del acuerdo social afectado.<sup>9</sup>

Las Sentencias de 19 de septiembre de 2013 y 12 de noviembre de 2014, así lo reflejan, al disponer que “esta Sala ha rechazado la concepción restrictiva del derecho de información “y tratarlo” de un derecho autónomo sin perjuicio de que pueda cumplir una finalidad instrumental del derecho de voto”

Hasta aquí hemos hecho referencia al derecho de información de los socios, pero también debemos hacer mención al derecho de información de los administradores, trascendiendo de su consideración de derecho y pasa a ser, además, una obligación. La LSC “*en el desempeño de sus funciones, el administrador tiene el deber de exigir y el derecho de recabar de la sociedad la información adecuada y necesaria que le sirva para el cumplimiento de sus obligaciones*”, pero es por vía de jurisprudencia y de resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), como se matiza y define el alcance de este derecho. STS de 4 de mayo 2005, que de forma clara establece que no puede limitarse a los administradores el acceso a la información social.

Es importante estudiar la jurisprudencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo anterior a la reforma efectuada por la Ley 31/2014, de reforma de la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo.

Tradicionalmente, la jurisprudencia, con carácter general, ha considerado que el derecho de información, sustancialmente ligado a la condición de socio, es de naturaleza pública y, en consecuencia, de carácter imperativo, por lo que no puede ser modificado o excluido por pactos particulares. Además se estimaba que era de cumplimiento inexcusable para el órgano ejecutivo de la sociedad, de modo que su incumplimiento permitía el ejercicio de acciones dirigidas a

---

<sup>9</sup> Blog.ceconsulting . “ El derecho de información en las sociedades mercantiles” Disponible en : <https://blog.ceconsulting.es/derecho-informacion-las-sociedades-mercantiles/>

impugnar los acuerdos aprobados por el órgano deliberante (junta general), durante cuyo desarrollo se hubiera impedido u obstaculizado el referido derecho. Nos encontramos con que es un derecho individual y no de minoría, puesto que se atribuye a todos y cada uno de los socios, con independencia de la cuantía de su participación en el capital social.

También se ha considerado habitualmente que su peculiaridad fundamental residía en tener un marcado carácter instrumental, puesto que, aunque es un derecho autónomo, en cuanto tutela un interés específico, tiene una función instrumental al operar como un presupuesto para la mejor efectividad del conjunto de los derechos del socio, fundamentalmente, aunque no de manera exclusiva, para el mejor ejercicio del derecho de voto.

No obstante, en tiempos más recientes, la jurisprudencia ha evolucionado, a fin de reconocer mayor autonomía al derecho de información con respecto a los demás derechos del socio. Los tribunales han optado por la potenciación del derecho de información. Podemos denominarlo “ estado de la cuestión jurisprudencial “ que se refiere a una serie de sentencias comprendidas entre los años 2011 y 2015 ( sentencias núm. 406/2015, de 15 de julio; 608/2014, de 12 de noviembre ; 531/2013, de 19 de septiembre; 436/2013, de 3 de julio; 741/2012, 13 de diciembre ; 986/2011 , de 16 de enero de 2012; 830/2011, de 24 de noviembre ; 846/2011, de 21de noviembre ; 652/2011, de 5 de octubre y 204/2011, de 21 de marzo) y en dicha jurisprudencia se mantenía, con carácter general, que la información en las sociedades de capital puede contemplarse desde dos aspectos:

- El que se refiere a la exigencia a las sociedades de la obligación de hacer públicos determinados documentos y hechos que son relevantes para los socios y para los terceros; así como entregar a los socios determinados documentos sin necesidad de que estos lo soliciten.
- El que otorga al socio el derecho individual a pedir a los administradores cierta información, como fundamento para la adopción de decisiones relevantes en defensa de sus intereses particulares; y, al mismo tiempo, como instrumento para controlar la gestión de los administradores sociales.

Los intereses protegidos en una y otra faceta no son necesariamente coincidentes, por lo que las consecuencias del incumplimiento del régimen legal por parte de la sociedad son diferentes.

La LSC considera el derecho de información inherente a la condición de accionista, (art. 93.d) La ley lo reconoce como un derecho “mínimo” en el estatuto del accionista de una sociedad anónima. Es inderogable, pues no puede ser eliminado por acuerdo de la junta o del órgano de administración, e irrenunciable, sin perjuicio de que el accionista sea libre de ejercitarlo o no en cada caso, según su conveniencia.

Conforme al criterio jurisprudencial, el derecho individual de información atribuye al socio la facultad de dirigirse a la sociedad en la forma prevista en el art. 197 LSC, solicitando a los administradores las informaciones o aclaraciones que estime precisas, en cualquiera de las dos siguientes modalidades:

- Formulando por escrito las preguntas que estime pertinentes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, con anterioridad a la celebración de la junta;
- O, durante el desarrollo de la junta, solicitando verbalmente las informaciones o aclaraciones que considere convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día.

Límites al Derecho de Información, respecto a este concepto amplio del derecho individual de información del socio, la jurisprudencia había declarado también que el derecho de información del accionista previsto en el art. 197.1 LSC no era ilimitado, y, en concreto, no amparaba cualquier solicitud de remisión de copia de documentos de la sociedad. Por lo que, se consideró necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:



- a) Que la información solicitada tuviera conexión con el orden del día de una junta convocada.
- b) Que la solicitud de documentación se realizará en el momento adecuado.
- c) Que dicha solicitud no perjudique los intereses sociales, si bien no procedería la denegación de la documentación cuando la solicitud estuviera apoyada por accionistas que representara, al menos, la cuarta parte del capital social.

Además de los requisitos expuestos anteriormente, el Tribunal Supremo ha considerado que el derecho de información está sujeto al límite genérico o inmanente de su ejercicio de forma no abusiva, objetiva y subjetivamente. Lo que debe examinarse de forma casuística en función de múltiples parámetros, entre otros, las características de la sociedad y la distribución de su capital, volumen y forma de la información solicitada.

Respecto a otras declaraciones jurisprudenciales, el órgano de administración debe elegir el medio adecuado para que la información llegue temporáneamente a la esfera del destinatario. A falta de previsión estatutaria que fije cuándo debe entregarse la información, el plazo máximo será el de la constitución de la junta (sentencia 678/2005, de 4 de octubre)

La sentencia 531/2013, de 19 de septiembre, declaró que la discrepancia del socio con las informaciones o explicaciones facilitadas no supone por sí misma que su derecho de información haya sido vulnerado. Para que se satisfaga el derecho de información no es necesario que el socio quede convencido por la información que se le facilite, sino que basta con que se le informe razonablemente sobre los extremos interesados, lo que no es incompatible con la concisión o brevedad; y que la información no sea objetivamente falsa o sustancialmente inexacta o incompleta.<sup>10</sup>

### 2.3. El derecho a participar en las ganancias sociales.

---

<sup>10</sup> GONZALEZ FERNÁNDEZ.M B, COHEN BENCHETRI A, OTERO COBOS. M.T, MÁRQUEZ LOBILL P. BEDNARZ.Z. *Derecho de Sociedades." Los Derechos del Socio."*.

Otro de los acuerdos sociales a los que se pueden llegar, es el derecho a participar en las ganancias sociales, como uno de los fines primordiales de las sociedades de capital es el ánimo de lucro, resulta comprensible que uno de los derechos fundamentales del socio sea el de participación en las ganancias sociales.

Ese derecho no implica que tengan necesariamente que repartir todas las ganancias que se obtengan, por lo que la jurisprudencia distingue entre el derecho a participar en las ganancias, siendo este abstracto, y el derecho al dividendo, que es un derecho concreto a recibir un porcentaje en los beneficios cuyo reparto se haya acordado en junta general.

El derecho al dividendo es la concreción práctica del derecho a participar en los beneficios, y según la jurisprudencia, es un derecho contingente, condicionado por la existencia de beneficios y porque se produzca un acuerdo válido de distribución, propuesto por los administradores y aprobado por la junta general (arts. 253, 164, 272 y 273 LSC).

Una vez reconocido el dividendo, éste tiene la cualidad de derecho de crédito, que confiere a los socios la cualidad de acreedores de la sociedad por su importe; sin que quepa que la sociedad revoque posteriormente este derecho; y debiendo abonarse, aunque la sociedad sufra pérdidas posteriores, debido a la independencia de cada ejercicio.

En la práctica judicial aparecen conflictos entre los grupos de socios que tienen el control de la sociedad, que suelen tener más interés en el fortalecimiento de la misma, y los socios minoritarios, que están más interesados en la obtención del dividendo.

Supuestos a tener en cuenta, cuando la sociedad es declarada en concurso, la percepción de dividendos por los socios supone la contraprestación a su aportación, por lo que, en principio, no es susceptible de rescisión, en los términos del art. 71 de la Ley Concursal (en adelante LC). Si podrá ser rescindida

cuando la distribución de dividendos no respete las leyes o cuando suponga un sacrificio patrimonial injustificado para la sociedad.

Del mismo modo, si el pago de dividendos supone un perjuicio para la masa activa, es rescindible, aunque no hubiera una intención de dañar, pues el art. 71 LC no exige la intención subjetiva del fraude.<sup>11</sup>

#### 2.4. El derecho a participar en el patrimonio resultante de la liquidación.

Este es otro de los acuerdos sociales a los cuales el socio tiene derecho, el activo resultante, la liquidación de la sociedad de capital, una vez que se han atendido las obligaciones de la sociedad, deberá ser distribuido entre los socios, siempre y cuando se respeten las reglas contenidas en los arts. 391, 392, 393 y 394 LSC para la división del haber social.

Dicha cuota correspondiente a cada socio, y salvo que los estatutos dispongan otra cosa, será proporcional a su participación en el capital social (art. 392.1 LSC) y salvo el acuerdo unánime de los socios, la cuota resultante de la liquidación habrá de recibirse en dinero. (art 393.1 LSC)

También debemos tener en cuenta que el ánimo de lucro se presenta en las sociedades como uno de sus principios configuradores, y que el fin lucrativo es la causa de la sociedad mercantil (SSTS de 11 de marzo de 1983, 10 de noviembre de 1986, 19 de enero de 1987, 18 de noviembre de 1988, 7 abril de 1989, 19 de febrero de 1991, 9 de octubre de 1993, 27 de enero de 1997, 18 septiembre de 1998, entre otras). De tal manera que los acuerdos sociales son consecuencia y cumplimiento del contrato de sociedad, y han de respetar su causa. Impidiendo que se realicen disposiciones de fondos con cargo al patrimonio social que sean contrarias a dicho fin lucrativo, en perjuicio de los

---

<sup>11</sup> GONZALEZ FERNÁNDEZ. M.B, COHEN BENCHETRIT.A, OTERO COBOS. M.T, MÁRQUEZ LOBILLO.P, BEDNARZ. Z." *Los Derechos del Socio.*", *op.cit.* pág. 62 - 63

derechos individuales del socio, salvo que se verifiquen mediante acuerdo unánime, y con cargo a reservas de libre disposición.<sup>12</sup>

## 2.5. El derecho de suscripción preferente en las ampliaciones de capital.

Otro de los de los socios y por lo tanto acuerdo social, es el derecho de suscripción preferente en las ampliaciones de capital de la sociedad, realizándose este mediante emisión de nuevas acciones, entonces, se concede al socio un derecho de suscripción preferente de esas nuevas acciones (arts. 93.b y 304 LSC). Dicho supuesto solamente se reconoce en los supuestos de aumento del capital social con cargo a aportaciones dinerarias (art. 304.1 LSC), puede darse el caso, que la junta general tiene la facultad, cuando acuerda la ampliación de capital, el suprimir total o parcialmente este derecho, si el interés social lo aconseja y previo cumplimiento de determinadas formalidades ( art. 308.2 LSC), la sentencia 403/2008, de 23 de mayo, establecía que los requisitos específicos para excluir este derecho deben cumplirse y justificarse rigurosamente, para lo que no basta con la mera certificación del auditor.

Los accionistas tienen un derecho individual a la integridad de su participación en el patrimonio social y la protección de tal derecho puede obtenerse por medio del derecho de suscripción preferente, que no es más que una tutela indirecta, que asegura la protección del valor.

La doctrina distingue entre el derecho de asignación y el derecho de suscripción preferente en que el primero se rige por los principios de gratuidad, exclusividad y automatismo, y el segundo sigue las reglas de onerosidad, carácter opcional y ejercicio voluntario.

---

<sup>12</sup> GONZALEZ FERNÁNDEZ. M. B, COHEN BENCHETRIT.A, OTERO COBOS. M.T, MÁRQUEZ LOBILLO.P, BEDNARZ. Z." *Los Derechos del Socio.*", *op.cit.* pág. 64

El derecho de asignación no caduca por el transcurso del plazo señalado bajo la fórmula de “*derecho se suscripción preferente*”. El transcurso del plazo no impide, el derecho de los accionistas a reclamar de la sociedad las acciones que le correspondan.

Haciendo referencia al derecho de suscripción preferente tenemos la sentencia 593/2012, de 18 de octubre, que establece que las formalidades que se exigen para el ejercicio del derecho de adquisición preferente tienen como finalidad instrumental garantizar que el derecho se ejercite de forma efectiva y regularmente. También a tener en cuenta que no resulta lícito convertir las formas en formalismos dirigidos a bloquear de forma artificiosa el ejercicio del derecho correspondiente a los socios.<sup>13</sup>

2.6. Derecho de Impugnación de los acuerdos sociales (tema que desarrollamos más adelante en profundidad)

## 2.7. Mayorías para la adopción de acuerdos *Hernández*

Otra finalidad de la Junta es la adopción de acuerdos sociales que, en la emisión de los votos correspondiente a los socios, sirven para expresar y definir la voluntad social, exigiéndose que la Junta se pronuncie de forma separada sobre aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes, en particular, el nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada administrador, así como las modificaciones estatutarias.

Para la adopción de los acuerdos sociales, la Ley exige unas mayorías distintas en función, sobre todo, del tipo social elegido, pero también del contenido del acuerdo que se pretende adoptar.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> GONZALEZ FERNÁNDEZ. M B, COHEN BENCHETRIT.A, OTERO COBOS. M T, MÁRQUEZ LOBILLO. P, BEDNARZ.Z.” *Los Derechos del Socio.*”, *op.cit.* pág. 65

<sup>14</sup> BROSETA PONT, M y MARTÍNEZ SANZ, F. “Mayorías para la adopción de acuerdos” Pag 482

2.7.1. Mayoría exigida en la sociedad anónima. - El art. 159.1 LSC “Los socios, reunidos en junta general, decidirán por la mayoría legal o estatutariamente establecida, en los asuntos propios de la competencia de la junta”

En las sociedades anónimas se alcanzan a través de acuerdos ordinarios, la adopción de acuerdos por mayoría simple (art. 201 LSC), y por acuerdos especiales o reforzados, como las modificaciones estatutarias y/o estructurales son acuerdos extraordinarios que afectan a las estructura o estatutos sociales de la sociedad, siendo adoptados por mayoría manifiesta, reforzando el poder de sus socios o accionistas, otorgando un valor superior a las decisiones.

En primera convocatoria el quórum es del 50 por 100 y en segunda es del 25 por 100, pudiendo ser elevado dicho quórum por los estatutos sociales (art. 194 LSC)<sup>15</sup>

La Ley 31/2014 ha venido a clarificar el régimen de las mayorías necesarias para la adopción de acuerdos en la sociedad anónima.

La legislación especial puede prever mayorías distintas de las señaladas para ciertos supuestos concretos ( p.ej: el art. 11 bis.2 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje, a cuyo tenor la introducción sobrevenida de una cláusula de sumisión a arbitraje societario en los estatutos requerirá el voto favorable de , al menos, dos tercios de los votos totales.<sup>16</sup>

#### 2.7.2 Régimen de mayorías en la sociedad de responsabilidad limitada.

Para adoptar acuerdos en las sociedad de responsabilidad limitada bastará con la “*mayoría de los votos válidamente emitidos*” (198 LSC), cada participación social concede a su titular el derecho de emitir un voto, siendo una regla dispositiva, donde los estatutos podrán dictar normas diferentes. La autonomía de la voluntad servirá para definir el criterio de atribución del voto. Los estatutos pueden alterar esa proporcionalidad legal, atribuyendo más votos que participaciones (el llamado voto “plural”) o limitando el número máximo de votos que pueda emitir un socio.

---

<sup>15</sup> Blog Leguid. “*Quorums y mayorías para los distintos acuerdos. El ejercicio de los derechos del socio en la SA y SL*”. Disponible en : <https://leguid.es/blog/quorums-mayorias-los-distintos-acuerdos/>

<sup>16</sup> BROSETA PONT, M y MARTÍNEZ SANZ.F. Op. cit. 476 - 477

Citamos los llamados acuerdos ordinarios que caben la mayoría de los votos emitidos válidamente.

También para acuerdos especiales, las sociedades de responsabilidad limitada tienen establecida la mayoría legal reforzada para acuerdos que afectan a la estructura (art. 199 LSC), también para acuerdos que requieren más del cincuenta por ciento de los votos en los casos de aumento o reducción de capital o cualquier otra modificación de los estatutos sociales.

También acuerdos que requieren de dos tercios de los votos, para lo caso de autorizaciones a los administradores para ejercer actividad del objeto social; supresión o limitación del derecho de preferencia en un aumento de capital; transformación, fusión, escisión, cesión global de activo y pasivo; traslado de domicilio al extranjero y exclusión de socios.

También cabe señalar la mayoría estatutaria reforzada que podrá establecerse estatutariamente mediante pacto de socios, sin llegar a la unanimidad.

### 2.3.3 Emisión del voto y conflicto de interés.

El art. 190 LSC hace referencia al conflicto de interés del socio, lo más esencial es que el precepto prohíbe votar al socio que, respecto del acuerdo concreto de que se trate, se encuentre en una situación de “ conflicto de interés”; tratándose de casos en los que se pretende adoptar un acuerdo que afecta de modo especial al interés individual de un socio y, por tal circunstancia, la Ley decide suspender el ejercicio de su derecho de voto que, en caso contrario, se emitiría en forma harto condicionada por la especial situación del socio y sin consideración alguna de los intereses de la sociedad.

La Ley en su art. 190 LSC, enumera los acuerdos por los cuales el socio entra en conflicto de interés y estos son:

*“1. El socio no podrá ejercitar el derecho de voto correspondiente a sus acciones o participaciones cuando se trate de adoptar un acuerdo que tenga por objeto:*

*a) autorizarle a transmitir acciones o participaciones sujetas a una restricción legal o estatutaria,*

- b) *excluirle de la sociedad,*
- c) *liberarle de una obligación o concederle un derecho,*
- d) *facilitarle cualquier tipo de asistencia financiera, incluida la prestación de garantías a su favor o*
- e) *dispensarle de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo previsto en el artículo 230.”*

Por lo tanto, a la hora de adoptar dichos acuerdos, las acciones o participaciones del socio en situación de conflicto “*se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de votos que en cada caso sea necesaria*” art. 190.2 LSC.

A tener en cuenta que otros acuerdos adoptados con el voto del socio en conflicto sean objeto de impugnación por vulnerar el interés social. El socio que impugne, le bastará con acreditar la existencia de conflicto de interés.

### **3.LOS ACUERDOS SOCIALES Y EL VOTO DE LOS SOCIOS.**

#### **3.1. Concepto.**

Pasamos a comentar los aspectos más importantes de los acuerdos sociales comenzando por el concepto de acuerdo social, teniendo este la finalidad básica de las reuniones de la Junta general, de una parte, deliberar sobre los asuntos incluidos en el orden del día. Deliberación que podrá prolongarse hasta que el asunto se encuentre suficientemente debatido a juicio del Presidente (quien es el que ha de guiar las discusiones)

Por lo que entendemos acuerdo social aquella decisión adoptada en junta con las mayorías necesarias fijadas por la Ley o en su defecto por los estatutos sociales (quedando sometidos a los acuerdos de la junta general todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión)<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> ENCICLOPEDIA JURIDICA. “ Acuerdo social “ Disponible en : <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/acuerdo-social/acuerdo-social.htm>



### 3.2 Naturaleza jurídica del acuerdo social.

Un acuerdo es una decisión colectiva de los miembros de un grupo que sirve a la información de la voluntad del grupo. Se necesita formar la voluntad del grupo, es decir, ponerse de acuerdo. Por lo tanto, un acuerdo solo puede ir referido a un grupo.

En Derecho de Sociedades, entramos, en el análisis de las reglas de la cooperación en grupo, de las mismas que tratan de maximizar la ganancia que obtendrá un grupo de la consecución de un fin común. Por lo que los acuerdos sociales son, la expresión de la voluntad de un grupo. Como se ha explicado cuando varias personas celebran un contrato de sociedad y deciden actuar como grupo, en relación con los bienes y derechos que aportan a la sociedad, el contrato de sociedad “genera” – efecto organizativo - una persona jurídica lo que significa en los términos más simples, que se separa un patrimonio del patrimonio individual de cada socio (capacidad jurídica, art. 38 cc). En definitiva: un acuerdo social es “*la decisión de un órgano colectivo sobre una propuesta*” (Schmidt). El acuerdo expresa la voluntad del órgano y dado que el órgano tiene atribuida la competencia para decidir en relación con el patrimonio separado que es la persona jurídica, el acuerdo expresa la voluntad de esa persona jurídica (la ejecución de esa voluntad será, normalmente, tarea del otro órgano, el de administración que es el que, además, actúa por cuenta y con efectos sobre dicho patrimonio)<sup>18</sup>

Los acuerdos presuponen la adopción por los individuos “competentes” para adoptarlo y de acuerdo con un procedimiento preestablecido. En concreto, presuponen

- Que el órgano es competente, de acuerdo con las reglas de la organización en la que se inserta, para adoptar esa decisión;
- Que el órgano se ha constituido válidamente para adoptarlo (es decir, que no es que los miembros del órgano hayan pasado un rato chateando con sus teléfonos móviles)

---

<sup>18</sup> ALFARO AGUILA- REAL. J. Almacenederecho.” La naturaleza jurídica de los acuerdos sociales “ Disponible en: <https://almacenederecho.org/la-naturaleza-juridica-los-acuerdos-sociales>

- Que se presenta una propuesta para que el órgano adopte un acuerdo y
- Que se toma una decisión con un contenido concreto por los miembros del órgano
- De acuerdo con el procedimiento establecido (inclusión en el orden del día, voto favorable al acuerdo de todos o una mayoría de los miembros del órgano presentes, etc)

La definición de las competencias y del procedimiento será tanto más formal y detallado cuanto más grande sea el grupo. Los grupos pequeños no necesitan de mucha organización, esto es, de un procedimiento detallado para adoptar decisiones y los tipos societarios que, típicamente, albergan grupos reducidos carecen de reglas sobre adopción de acuerdos y no se estructuran como corporaciones.<sup>19</sup>

La competencia legitima los acuerdos del órgano. El procedimiento, como dice Schmidt, asegura que la voluntad del grupo se ha formado correctamente, es decir, en el marco de un procedimiento en el que todos los miembros del grupo son invitados a la reunión; que votan sobre una propuesta con un contenido concreto etc. Así se puede estar razonablemente seguro de que el acuerdo adoptado refleja la voluntad del grupo.

Con respecto al régimen jurídico aplicable a los acuerdos podemos empezar diciendo lo que no es un acuerdo:

- Un acuerdo no es un contrato entre socios; los órganos colectivos como la Junta no hay sujetos o partes como en un contrato, sino miembros. Otro aspecto diferencial es que en el acuerdo no hay interconexión entre las declaraciones de voluntad de cada uno de los miembros (o sea, el voto de uno no se dirige al otro miembro como sí lo hace la declaración del comprador de aceptar la compraventa, que tiene que dirigir al vendedor). Otro aspecto es que el contrato vincula solo a las partes (art.

---

<sup>19</sup> ALFARO AGUILA- REAL. J. " La naturaleza jurídica de los acuerdos sociales " Op.cit pág. 1 Disponible en: <https://almacenederecho.org/la-naturaleza-juridica-los-acuerdos-sociales>

1257 CC) , mientras que el acuerdo vincula a todos los miembros del grupo ( art. 159.2 LSC). Por lo tanto no se puede decir que los acuerdos sociales sean contratos.

El acuerdo social es un acto unilateral, lo que quiere decir que las declaraciones de voluntad individuales (las de los miembros) pierden su individualidad gracias a que coinciden en su contenido y en el fin con el que se emiten y constituyen el procedimiento a través del cual se forma la voluntad de otro sujeto – la persona jurídica- los distintos actos (los votos emitidos por los miembros) se combinan apareciendo como elementos de otro acto con propia individualidad (el acuerdo social)

El acuerdo social vincula a todos los miembros del órgano, y no sólo a los que hayan votado a favor del mismo (art. 159.2 LSC) y esto es así porque, si el acuerdo “es “la voluntad de la persona jurídica ¿cómo no va a imponerse a todos los miembros de la persona jurídica incluso a los miembros que hayan perdido en la votación? El acuerdo se impone a los disidentes y a los ausentes sólo en su condición de miembros de esa persona jurídica y en relación con el patrimonio separado que han contribuido a formar y estos disidentes y ausente consintieron en convertirse en miembros. En definitiva, al dar su consentimiento al contrato de sociedad y a los estatutos sociales que incluyen la regla de la mayoría para adoptar acuerdos, los socios anticiparon su consentimiento a someterse a la regla de la mayoría y , por tanto , aceptaron quedar vinculados por los acuerdos sociales que fueran válidamente adoptados.<sup>20</sup>

El art. 159.2 LSC, los derechos individuales de los socios y la impugnación de los acuerdos sociales, la regla que comentamos se corresponde con la doctrina de los derechos individuales de los accionistas y la prohibición de imponer nuevas obligaciones a los socios. Respecto a la impugnación, la posibilidad de impugnar un acuerdo social es una herramienta que el ordenamiento entrega a

---

<sup>20</sup> ALFARO AGUILA- REAL. J.” La naturaleza jurídica de los acuerdos sociales “. Op. cit .Pág 2 Disponible en: <https://almacenederecho.org/la-naturaleza-juridica-los-acuerdos-sociales>

los miembros del grupo para que los miembros puedan asegurarse el cumplimiento del contrato de sociedad en el seno de cuya organización se adopta el acuerdo y la defensa de sus derechos subjetivos como socio (más adelante desarrollamos este tema en profundidad).

No debemos olvidar que los acuerdos sociales son actos de ejecución o cumplimiento del contrato de sociedad

También que el contenido y los efectos de los acuerdos sociales no pueden desbordar el contrato de sociedad ni objetiva ni subjetivamente.

Los vicios del consentimiento sufridos por los miembros del órgano individualmente considerados no perturban los efectos del acuerdo.

### 3.3 Acuerdos negativos.

Es necesario que hagamos mención a la definición de lo que entendemos acuerdos sociales negativos. Los acuerdos negativos son propuestas rechazadas por la junta que fueron en realidad aceptadas o lo podrían haber sido de no haberse producido un determinado vicio.

Destacando en este ámbito, la expresión de deslealtad de ciertos socios que votan en conflicto de intereses o contravienen sus deberes de fidelidad a la sociedad

Referente a la relevancia jurídica, los acuerdos negativos constituyen la desestimación por los socios de propuestas sometidas a junta. No reúnen una vez sometidas a votación de los socios, la mayoría de votos favorables necesaria para su aceptación. No existe acuerdo negativo si la propuesta no llega a ser sometida a votación.

La existencia de un acuerdo negativo es perfectamente compatible con la aceptación de una propuesta diferente de la rechazada sobre el mismo asunto del orden del día.

Nos encontramos así sentencias que entienden que “no puede negarse, que se trate de un acuerdo (hablando de los acuerdos negativos), pues se decide que la sociedad no ejercite acción social de responsabilidad contra los administradores ”<sup>21</sup>

Una de las ideas sobre los acuerdos sociales es que estos carecen de relevancia jurídica repitiéndose con frecuencia ese pensamiento, como no llegan a ser, a diferencia de los positivos, negocios jurídicos, algunos consideran que son inexistentes. Ejemplos de ellos son: la desestimación en la junta ordinaria de una propuesta de reparto de beneficios o las normas que regulan la disolución de sociedades. También repercuten sobre los administradores de la sociedad con independencia del sentido positivo o negativo de los mismos.

También merecen especial atención los acuerdos negativos que son expresión de la deslealtad de ciertos socios, perjudiciales para la sociedad.

Por lo tanto, los acuerdos negativos están muy lejos de ser inexistentes o irrelevantes.<sup>22</sup>

Respecto de estos acuerdos negativos se puede ejercer la tutela judicial. Dicha impugnación se da cuando las propuestas de acuerdo cuya desestimación traiga consigo alguna consecuencia jurídica. Suele producirse cuando la junta rechaza propuestas que tenía el deber de aceptar. También la presunción de concurso culpable es otro efecto jurídico.

También nos encontramos con acuerdos negativos no impugnables y acciones de daño, la impugnación no cabe donde la ley ni si quiera impone una solución concreta sino ofrece o admite varias alternativas, un ejemplo de ello es cuando la situación económica de una sociedad empeora y su patrimonio desciende por debajo de determinado porcentaje sobre el capital social.

---

<sup>21</sup> STS de 2 de junio de 2015

<sup>22</sup> Blog ILP Abogados” *¿Qué son los acuerdos negativos de junta o consejo? ¿ Se pueden impugnar?*”, Disponible en: <https://www.legaltoday.com/archivo/blogs-archivo/transversal-blogs-archivo/blog-ilp-abogados/que-son-los-acuerdos-negativos-de-junta-o-consejo-se-pueden-impugnar-2017-07-28/>

Las acciones de daño, son compatibles frente a los socios desleales y la impugnación del acuerdo aunque la primera no puede extenderse a la indemnización de daños ya reparados mediante la segunda.

Y respecto a los socios cuya participación no alcanza el 1% del capital social se otorga una manifestación legal. Estos socios tienen derecho al resarcimiento del daño que les haya ocasionado el acuerdo impugnado.<sup>23</sup>

### 3.4. Validez de los acuerdos sociales

#### 3.4.1. Conformes a derecho

No cabe duda que los acuerdos conformes a derecho son aquellos cuya adopción es legítima, la junta general es el órgano social por antonomasia, en el que se forma la voluntad social por la fusión de las voluntades individuales de los socios, pero sólo las decisiones que estén tomadas en una asamblea convocada, constituida y celebrada con arreglo a las formalidades exigidas por la Ley y, en su caso, por los Estatutos son manifestaciones válidas de esa voluntad social.

Por lo tanto, la exigencia del art. 93.1 LSA no es per se suficiente: no basta; para que el acuerdo que se adopte sea válido, con que la junta sea debidamente convocada. Además, debe estar también debidamente constituida y debidamente celebrada. Solo en estas condiciones se hallan los socios en situación de adoptar acuerdos legítimos o válidos, salvo defecto intrínseco.<sup>24</sup>

#### 3.4.2. Contrarios a derecho

Los acuerdos sociales contrarios a derecho son aquellos que vulneran la Ley, la oposición a los estatutos o la lesión, en beneficio de uno o varios accionistas o

---

<sup>23</sup> Blog ILP Abogados" *¿Qué son los acuerdos negativos de junta o consejo? ¿ Se pueden impugnar?*", Disponible en: <https://www.legaltoday.com/archivo/blogs-archivo/transversal-blogs-archivo/blog-ilp-abogados/que-son-los-acuerdos-negativos-de-junta-o-consejo-se-pueden-impugnar-2017-07-28/>

<sup>24</sup> BLASCO GASCO .F. "Impugnación y subsanación de acuerdos sociales por defectos de forma en la doctrina jurisprudencial", Valencia, 2008.

de terceros, de los intereses sociales. La vulneración de la Ley se sanciona con la nulidad del acuerdo; la infracción de las normas estatutarias o el acuerdo lesivo, con la anulabilidad.

También son contrarios a derecho aquellos:

1º El acuerdo sea lesivo para el interés social, entendido, como dicen las SSTs 5 de julio de 1986 y 19 de febrero de 1991, como suma de intereses particulares de los socios.

2º La existencia de un beneficio par uno o varios accionistas o un tercero

3º. Un nexo causal o relación de causalidad entre la lesión y el beneficio (STS 18 septiembre de 1998)<sup>25</sup>

### 3.5 Decisiones de socio único.

Si el acuerdo fuera un negocio jurídico plurilateral que deba considerarse celebrado cuando vota a favor la mayoría de los que tienen derecho a hacerlo, en las sociedades en las que haya un socio mayoritario deberían poder adoptarse acuerdos como se adoptan en la sociedad unipersonal. (Ernst considera que su definición de acuerdos sociales permite incluir las decisiones del socio único). Se habla correctamente de “decisiones” del socio único, entonces que a esas decisiones se la aplique el régimen de los acuerdos sociales tiene mucho sentido porque se trata de reglas sobre el gobierno de un patrimonio por su titular (cómo y por quien se toman las decisiones) y los acuerdos sociales de una junta de una sociedad anónima con miles de socios son funcionalmente semejantes a las decisiones de un socio único de una sociedad anónima unipersonal: dirigir la actividad de los que proporcionan capacidad de obrar al patrimonio separado.<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> BLASCO GASCO. F. *“Impugnación y subsanación de acuerdos sociales por defectos de forma en la doctrina jurisprudencial”*, Valencia, 2008.

<sup>26</sup> Almacen de derecho.” Los acuerdos sociales y el voto de los socios”. Disponibles en : <https://almacendederecho.org/los-acuerdos-sociales-y-el-voto-de-los-socios>

Haciendo referencia al socio único en las sociedades unipersonales, es el socio único el que ejercerá las funciones de la junta general, es decir, que por el hecho de que una única persona sea propietaria de todas las acciones o participaciones, no supone que no hayan de cumplirse las normas de funcionamiento de la sociedad. Es por ello, que la sociedad unipersonal debe tener igualmente órganos legales y observar la normativa referida a los procedimientos y formalidades relativas a la toma de decisiones.

En las sociedades de capital, en lo establecido por el art. 160 LSC, la competencia para la toma de decisiones recae en la junta general.

En el caso de la sociedad unipersonal, según lo dispuesto por el art.15.1 LSC, el socio único está facultado para ejercitar las competencias de la Junta General, de modo que éste representará las figuras de Presidente y Secretario de la Junta, y adoptará los acuerdos pertinentes.

Además el art. 15.2 LSC, dispone que sus decisiones se harán constar en acta, bajo su firma o la de su representante y las mismas pueden ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o por los administradores de la sociedad.<sup>27</sup>

### 3.6. Naturaleza jurídica del voto.

Estudiamos la naturaleza jurídica del voto desde un punto de vista general, procuramos sentar en la medida de lo posible un criterio general y definitivo no solo en un aspecto dogmático, sino también en nuestro derecho positivo, acerca del carácter de “derecho” o, por el contrario, de “potestad” o “función” propia del voto del socio.

---

<sup>27</sup> Iberley -“Decisiones del socio único en la sociedad unipersonal. Disponible en : <https://www.iberley.es/temas/decisiones-socio-unico-sociedad-unipersonal-45731>



El voto del accionista como un instrumento de participación del socio en el gobierno societario: hacemos especial referencia a la configuración jurídica de los “acuerdos sociales”:

. El voto es un derecho de carácter político o administrativo, intransmisible con independencia de la cualidad de socio, de carácter instrumental, considerado generalmente como un derecho del accionista de naturaleza inderogable, que permite al socio participar y contribuir a la formación de la voluntad social, previa la observación de las exigencias legales y, en su caso, estatutarias.

La voluntad corporativa se forma a través de los “acuerdos”, los cuales como expresión de las decisiones adoptadas por la Junta general, en asuntos propios de su competencia, vienen conformados a su vez por los votos de los socios que constituyen la mayoría en el órgano deliberante de la sociedad. En la doctrina científica patria, URÍA Y GIRON TENA, afirman que los acuerdos sociales son actos de la sociedad, y por tanto actos o negocios “unilaterales”, que deberían encuadrarse en el concepto de “actos colectivos” de naturaleza colegial, lo que en ningún caso debe de llevar a identificarlos con los “contratos” o “negocios plurilaterales”

En la doctrina científica patria, URÍA Y GIRON TENA, afirman que los acuerdos sociales son actos de la sociedad, y por tanto actos o negocios “unilaterales”, que deberían encuadrarse en el concepto de “actos colectivos” de naturaleza colegial, lo que en ningún caso debe de llevar a identificarlos con los “contratos” o “negocios plurilaterales”

. Existían tendencias doctrinales que entendían el voto del accionista como un mero elemento integrante de los acuerdos sociales y, por lo tanto, carente de toda relevancia jurídica, en la actualidad pensamos que el voto, cuya caracterización no está exenta de dificultades, constituye una “declaración” en palabras de Carnelutti, un “comportamiento dirigido a expresar el pensamiento. La manifestación de voluntad que implica el voto, si bien no puede encuadrarse en la noción de “negocio” dado que con su ejercicio no van a obtenerse necesariamente los efectos jurídicos perseguidos por el agente al emitir su

declaración, si admite su ubicación en la genérica categoría “actos jurídicos” en cuanto que constituyen un acontecer dependiente de la voluntad humana, productor de determinados efectos jurídicos.

El voto del accionista es por tanto una “declaración” que concurre con otras declaraciones análogas provenientes de los demás socios y que van a confluir en un determinado “acuerdo social” en otras palabras, el voto del accionista, en concurrencia con otros votos de los restantes socios, tiende a operar la perfección del acuerdo social; sin embargo, como manifiesta GIRON TENA, “aunque su destino sea el de ser elemento de un acuerdo (los votos) tienen independencia como actos jurídicos de los sujetos que los emiten y, por tanto han de ser tratados según la doctrina general de los actos jurídicos.

En relación con la problemática relativa a la naturaleza jurídica del voto, las distintas posiciones doctrinales existentes al respecto podrían reducirse a dos grandes corrientes de opinión:

- Por una parte, las denominadas “teorías institucionalistas” cuyos defensores afirman el carácter de “potestad” o “función” propio del voto del accionista, y
- Por otra, las llamadas “teorías contractualistas” o “negociales”, que sostienen la naturaleza de facultad o derecho propia del voto del accionista.<sup>28</sup>

### 3.7. Proclamación de los acuerdos sociales.

Respecto a la proclamación de los acuerdos sociales, existe una necesidad de proclamación de los mismos, según dice Ernst, por qué es imprescindible la proclamación del acuerdo para que éste se considere adoptado. Si fuera un negocio jurídico plurilateral, habría que considerarlo perfecto con la emisión de la última declaración de voluntad necesaria para obtener la mayoría como consideramos que un contrato está perfecto cuando concurren la oferta y la aceptación (art. 1262 CC) sin necesidad - dice Ernts - de ninguna declaración formal añadida. Y no es eso lo que ocurre en la corporación. Por dos razones,

---

<sup>28</sup> MAMBRILLA RIVERA. V M. “Aproximación al Estudio sobre la Naturaleza Jurídica del voto del Accionista”. Disponible en :[file:///C:/Users/Rosa/Downloads/Dialnet/AproximacionAlEstudioSobreLaNaturalezaJuridicaDelV-785471%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Rosa/Downloads/Dialnet/AproximacionAlEstudioSobreLaNaturalezaJuridicaDelV-785471%20(1).pdf)

una como vemos en el art. 159.2 LSC, el acuerdo social vincula a todos los socios – a todos los miembros del órgano – y, por tanto, a quienes no han participado en su adopción. Estos terceros han de obtener certidumbre acerca de qué decisiones les vinculan. Además, la necesidad de la proclamación del acuerdo – dice Ernst – se explica porque los acuerdos orientan imperativamente la conducta de los individuos encargados de “ actuar” con efectos sobre el patrimonio social lo que exige certidumbre sobre su contenido, que puede estar en cuestión si, por ejemplo, se discute si alguno de los presentes en la junta no debió ser admitido o alguno de los socios sufría un conflicto de interés que le impedía votar ( art. 190.1 LSC) o si se han manejado distintas versiones del texto del acuerdo adoptado.

Según la doctrina española, los acuerdos adoptados han de ser proclamados – que han sido adoptados válidamente y con las mayorías requeridas - por el presidente con el objetivo de proporcionar seguridad respecto a qué decisiones ha adoptado el órgano social y por tanto, permitir su impugnación o realizar cualquier otra conducta, pero la proclamación no es un requisito para la eficacia del acuerdo (STS 29 de enero de 1962. Ar. 601/1962). Si por eficacia se entiende que los administradores pueden ejecutarlo, probablemente no es necesario afirmar que la proclamación no es un requisito para su eficacia.<sup>29</sup>

#### **4. EI ACTA DE LA JUNTA**

Hacemos brevemente una introducción sobre el próximo punto a tratar, el Acta de la Junta en el que veremos brevemente, que es el acta de la junta, los tipos de actas que hay, quien redacta el acta , que debe reflejarse en el acta , quien firma el acta.

Tras la realización de la Junta general debe ir seguida la elaboración de un acta. El acta consiste en un documento dotado de fuerza ejecutiva, podrá ser aprobada por la propia junta al final de la misma o dentro del plazo de quince días, por el presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría

---

<sup>29</sup> ALFARO AGUILA – REAL . J.” Lecciones, Mercantil. La necesidad de proclamar los acuerdos. *Los Acuerdos Sociales y el voto de los socios*”. Disponible en: <https://almacendederecho.org/los-acuerdos-sociales-y-el-voto-de-los-socios>

y otro de la minoría. Una vez aprobada deberá ser firmada por el secretario (que es quien materialmente la redacta, del órgano o la sesión, con el visto bueno del Presidente (art. 99.3 RRM), debiendo incorporarse al libro de actas de los órganos colegiados que debe llevar toda la sociedad mercantil (art. 26 C. de c)

El artículo 202 LSC, nos dice textualmente: “

1. Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta.
2. El acta deberá ser aprobada por la propia junta al final de la reunión o, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el presidente de la junta general y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.
3. Los acuerdos sociales podrán ejecutarse a partir de la fecha de la aprobación del acta en la que consten. “

Dentro de los ocho días siguientes a su aprobación, los administradores están obligados a presentar en el Registro Mercantil testimonio notarial de los acuerdos inscribibles (art. 26.3 C de c). Una vez aprobada, el Acta tendrá fuerza ejecutiva y servirá de base a la facultad de certificar facultad que reside en el Secretario con el visto bueno del Presidente). Cualquier socio y las personas que asistieron a la Junta podrán solicitar en cualquier momento certificación “*de los acuerdos y de las actas*”( art. 26.2 C de c), pero solo de aquellos acuerdos que consten en actas aprobadas y firmadas ( art. 109.4 RRM)<sup>30</sup>

#### 4.1. Contenido del acta

Respecto a su contenido, en el acta habrán de figurar como mínimo los extremos a que alude el artículo 26.1 C de c: todos los acuerdos tomados por las Juntas generales y especiales (...) con expresión de los datos relativos a la convocatoria y a la constitución del órgano, un resumen de los asuntos debatidos, las intervenciones de las que se haya solicitado constancia, los acuerdos adoptados

---

<sup>30</sup> BROSETA PONT, M y MARTINEZ SANZ, F, “El Acta de la Junta”. Pag. 485- 486.

y los resultados de las votaciones”. No obstante, este contenido se desarrolla en términos más detallados en el artículo 97 RRM.

#### Artículo 97. Contenido del acta.

“1. Los acuerdos de los órganos colegiados de las sociedades mercantiles se consignarán en acta, que se extenderá o transcribirá en el libro de actas correspondiente, con expresión de las siguientes circunstancias:

1.<sup>a</sup> Fecha y lugar del territorio nacional o del extranjero en que se hubiere celebrado la reunión.

2.<sup>a</sup> Fecha y modo en que se hubiere efectuado la convocatoria, salvo que se trate de Junta o Asamblea universal. Si se tratara de Junta General o Especial de una sociedad anónima, se indicarán el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» y el diario o diarios en que se hubiere publicado el anuncio de convocatoria.

3.<sup>a</sup> Texto íntegro de la convocatoria o, si se tratase de Junta o Asamblea universal, los puntos aceptados como orden del día de la sesión.

4.<sup>a</sup> En caso de Junta o Asamblea, el número de socios concurrentes con derecho a voto, indicando cuántos lo hacen personalmente y cuántos asisten por representación, así como el porcentaje de capital social que unos y otros representan. Si la Junta o Asamblea es universal, se hará constar, a continuación de la fecha y lugar y del orden del día, el nombre de los asistentes, que deberá ir seguido de la firma de cada uno de ellos.

En caso de órganos colegiados de administración, se expresará el nombre de los miembros concurrentes, con indicación de los que asisten personalmente y de quienes lo hacen representados por otro miembro.

5.<sup>a</sup> Un resumen de los asuntos debatidos y de las intervenciones de las que se haya solicitado constancia.

6.<sup>a</sup> El contenido de los acuerdos adoptados.

7.<sup>a</sup> En el caso de Junta o Asamblea, la indicación del resultado de las votaciones, expresando las mayorías con que se hubiere adoptado cada uno de los acuerdos.

Si se tratase de órganos colegiados de administración, se indicará el número de miembros que ha votado a favor del acuerdo.

En ambos casos, y siempre que lo solicite quien haya votado en contra, se hará constar la oposición a los acuerdos adoptados.

8.<sup>a</sup> La aprobación del acta conforme al artículo 99.

2. Las decisiones del socio único se consignarán en acta, que se extenderá o transcribirá en el Libro de actas correspondiente, con expresión de las circunstancias 1<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> del apartado anterior, así como si la decisión ha sido adoptada personalmente o por medio de representante.

3. Las circunstancias y requisitos establecidos en este Reglamento respecto de las actas y sus libros y certificaciones se entenderán exigidos a los exclusivos efectos de la inscripción en el Registro Mercantil. “

2. Las decisiones del socio único se consignarán en acta, que se extenderá o transcribirá en el Libro de actas

Conforme a este artículo, en el acta ha de figurar la fecha y el lugar del territorio nacional o extranjero ( para las juntas universales) en que se haya celebrado la reunión; fecha y modo de efectuarse la convocatoria ( salvo en el caso de la Junta universal); texto íntegro de la convocatoria o – caso junta universal – los puntos aceptados como el orden del día; número de socios concurrentes, con indicación de los que lo hacen personalmente y los que lo hacen por representación, así como el porcentaje de capital que unos y otros representan.

En caso de Junta universal, ha de hacerse constar el nombre y firma de todos los asistentes; resumen de los asuntos tratados y de las intervenciones de las que se haya solicitado constancia en acta; contenido de los acuerdos; indicación del resultado de las votaciones con expresión de las mayorías y, en caso de que

se solicite, constancia de la oposición al acuerdo por quien haya votado en contra; finalmente la diligencia de aprobación del acta (art. 97.1 RRM)<sup>31</sup>

#### 4.2. El acta notarial.

El acta notarial viene recogida en la LSC, como la posibilidad de que los administradores decidan que el acta la levante un notario.

También pueden exigirla, al menos con cinco días de antelación a la Junta, accionistas que representen, como mínimo, el 1 por 100 del capital social (porcentaje que se eleva al 5 por 100 en las sociedades de responsabilidad limitada, art. 203.1 LSC), cargando la sociedad con los honorarios notariales.

El art. 203 LSC nos dice textualmente:

*“1. Los administradores podrán requerir la presencia de notario para que levante acta de la junta general y estarán obligados a hacerlo siempre que, con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la junta, lo soliciten socios que representen, al menos, el uno por ciento del capital social en la sociedad anónima o el cinco por ciento en la sociedad de responsabilidad limitada. En este caso, los acuerdos solo serán eficaces si constan en acta notarial.*

*1. El acta notarial no se someterá a trámite de aprobación, tendrá la consideración de acta de la junta y los acuerdos que consten en ella podrán ejecutarse a partir de la fecha de su cierre.*

*2. Los honorarios notariales serán de cargo de la sociedad. “*

Por lo que el acta notarial no necesitará para que se transcriba en el Libro de actas de la sociedad, la aprobación o de firma por el Secretario y el Presidente (RDGRN de 4 de marzo de 2000, RJ 1095). Se evita con eso, la situación de

---

<sup>31</sup> BROSETA PONT, M y MARTÍNEZ SANZ, F. “El Acta de la Junta. Su contenido”. Op.cit. Pag. 485 - 486

coexistencia de dos actas. Para la función del Notario y el contenido de esta acta notarial resulta muy importante acudir a los artículos 101 a 105 RRM.<sup>32</sup>

## 5.LA IMPUGNACIÓN DE LOS ACUERDOS SOCIALES.

Entramos en un tema muy importante ya que a través del mecanismo de impugnación de los acuerdos sociales, los socios pueden defender sus intereses. A lo largo de este tema hablaremos de los acuerdos impugnables, su legitimación y caducidad, su funcionamiento, la nulidad de los mismos, etc.

Hemos visto cómo la Junta general es el órgano soberano de la sociedad, pudiendo y debiendo sus acuerdos imponerse y respetarse por todos los socios e, incluso, por el órgano de administración (art. 159 LSC). No obstante, el poder de la sociedad no es absoluto, llegando a los acuerdos por mayoría de capital lo que estime conveniente. Por el contrario, la Junta debe acomodar su funcionamiento y sus acuerdos a lo que establecen la Ley y los estatutos y lo que constituyen las “*bases esenciales de la sociedad*”. En caso contrario, la LSC (arts. 204 y ss) establece para este supuesto el régimen de impugnación de los acuerdos sociales, el cual constituye la pieza cardinal de las garantías en favor de los socios minoritarios, del interés de la sociedad y de la legalidad de sus acuerdos y, al mismo tiempo, es un límite bastante eficaz para frenar la tendencia al abuso de su poder que en ocasiones pueden mostrar las mayorías (art. 204.1.2ª LSC).<sup>33</sup>

Existen dos maneras para defender los intereses de los socios:

- Por un lado, a través de las acciones de impugnación de acuerdos de los órganos sociales (junta general o Consejo de Administración) en las que se solicita del Juez la declaración de su nulidad por ser contrarios a la Ley, los Estatutos o el interés social (arts. 204 y ss de la LSC)

---

<sup>32</sup> BROSETA PONT, M y MARTÍNEZ SANZ, F. “El Acta de la Junta. Acta notarial”. Op. cit. Pag, 485

<sup>33</sup> BROSETA PONT, M Y MARTÍNEZ SANZ.F.” La impugnación de los Acuerdos Sociales.” Op.cit Pág. 486



- Por otro, a través de acciones de responsabilidad (de contenido indemnizatorio), en las que se solicita al Juez que declare que el órgano de administración le ha causado daños y que condene a su indemnización (acción individual de responsabilidad del art. 241 LSC) o que indemnice a la sociedad a través de la acción social de responsabilidad (
- art. 238 al 240 LSC).

En este tema vamos analizar pormenorizadamente la primera de las acciones, dónde, a través de la impugnación de un acuerdo adoptado en un órgano colegiado se pretende defender el interés social o de los socios por considerarlos contrarios a la Ley, los Estatutos o el interés social.

Respecto a su regulación, la impugnación de los acuerdos sociales viene regulada en la Ley de Sociedades de Capital, cuya modificación a través de la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo, ha introducido importantes cambios en lo referido a esta materia, unificando todos los casos de impugnación bajo un régimen general de anulación. Se trata de un procedimiento que surge en el ámbito societario y, más en particular, en el de las sociedades de capital en cuya normativa, se despliega la más completa regulación de esta materia.<sup>34</sup>

#### 5.1. Acuerdos impugnables.

El art. 204.1 LSC en su apartado 1 dice: “Son impugnables los acuerdos sociales que sean contrarios a la ley, se opongan a los estatutos o al reglamento de la junta de la sociedad o lesionen el interés social en beneficio de uno o varios socios o de terceros”

Por lo tanto los acuerdos que adopte la Junta pueden ser impugnados por una de estas tres causas, por ser contrarias a la Ley (aunque no lo diga, se trata de

---

<sup>34</sup> IBERLEY. “La impugnación de acuerdos sociales”. Disponible en: <https://www.iberley.es/revista/impugnacion-acuerdos-sociales-125#:~:text=Establece%20el%20apartado%201%20del,varios%20socios%20o%20de%20terceros.>

la Ley imperativa); por oponerse o infringir lo establecido en los estatutos o en el reglamento de la junta (en caso de que exista); o por lesionar, en beneficio de uno o varios socios o de terceros, los intereses de la sociedad. Respecto de este último motivo de impugnación, el Tribunal Supremo ha señalado que la lesión no ha de ser necesariamente efectiva, siendo suficiente con que exista un peligro potencial de que dicha lesión se produzca; en cuanto al beneficio no debe entenderse limitado solamente al económico, sino que también puede consistir en cualquier ventaja de carácter político – social o profesional, exigiéndose que el beneficiario sea socio aunque la utilidad la reciba a través de persona interpuesta.<sup>35</sup>

Cabe destacar que los acuerdos impugnables derivan de decisiones tomadas en órganos colegiados (que están compuestos por una pluralidad de personas), los cuales adoptan sus decisiones por el acuerdo mayoritario de sus miembros (ya sea mayoría simple o cualificada, en función de lo establecido en los estatutos).

Los órganos colegiados son la Junta general y el Consejo de Administración. La Junta es un órgano obligatorio, que solo queda excluido en los casos en que la sociedad tenga un único socio, mientras que el Consejo de Administración es un órgano que solo existirá cuando así lo decida la Junta, optando por él, dentro de los distintos métodos para organizar la sociedad.

El segundo inciso del art. 204.1 LSC, introducido por la Ley 31/2014, se encarga ahora de precisar que la lesión del interés social se produce también cuando, con independencia de que se cause un perjuicio al patrimonio social o no, el acuerdo “se impone de manera abusiva por la mayoría”, (esto es, cuando es adoptado por ésta para obtener un beneficio propio en detrimento injustificado de los demás, sin que ello responda a una necesidad razonable de la sociedad) (art. 204.1.2º LSC)

Las violaciones no todas son igualmente reprobables. Frente a la distinción que hasta hace pocas fechas se hacía entre acuerdos nulos (acuerdos contrarios a

---

<sup>35</sup> STS, de 19 de febrero de 1991. RJ 1511

la Ley) y anulables (los que infringían los estatutos o lesionen en la forma descrita los intereses de la sociedad), la Ley pone ahora el énfasis en si el acuerdo resulta - por sus circunstancias, causa o contenido - contrario al orden público o no (art. 205.1 y 206 LSC). Por lo que la acción de impugnación procede en ambos supuestos, y ha de interponerse ante el Juez de lo Mercantil del domicilio de la sociedad (art. 52.1.10º. LEC 2000), siendo muy distintos los plazos de caducidad (y prescripción) de la acción, así como la legitimación activa para reclamar (que la vemos más adelante).

La Ley hace mención algunos supuestos en que no procede la impugnación de los acuerdos sociales. Por un lado, no es posible si el acuerdo impugnado ha sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la eliminación de los efectos o la reparación de los daños causados por el acuerdo mientras estuvo en vigor (art. 204.2 LSC).<sup>36</sup>

Por otro, se prevén cuatro motivos concretos que impiden que prospere la acción de impugnación. Destacan - además de las vulneraciones, ya vistas, en materia de derecho de información del socio - la infracción de requisitos puramente procedimentales en materia de convocatoria o constitución del órgano ( Junta general o Consejo de Administración ), salvo que se trate de infracciones relevantes ( p.ej: las referidas a reglas esenciales en materia de forma y plazo de la convocatoria, o a las mayorías necesarias para la adopción del acuerdo); y la invalidez o el cómputo erróneo de votos, cuando ello no hubiera sido determinante para la consecución de la mayoría exigible.

Respecto el carácter esencial o determinante de los motivos a que se acaba de hacer referencia se planteará como cuestión incidental de previo pronunciamiento. La jurisprudencia dice que las normas infringidas afectan a vicios de la convocatoria o al procedimiento para la constitución de la Junta, deben denunciarse al inicio de la sesión, para que puedan utilizarse como causa de impugnación<sup>37</sup>.

---

<sup>36</sup> BROSETA PONT, M y MARTÍNEZ SANZ, F. "La impugnación de los acuerdos sociales". Op.cit. Pag, 488

<sup>37</sup> STS de 4 de mayo de 1978. RJ 1858; SSTS de 20 de febrero de 1968, RJ 1115; 23 de noviembre de 1970, RJ 4885; 16 de septiembre del 2000, RJ 7628; 21 de febrero de 2001, RJ 2241

Una precisión que recoge la propia Ley es que “No podrá alegar defectos de forma en el proceso de adopción del acuerdo quien habiendo tenido ocasión de denunciarlos en el momento oportuno, no lo hubiera hecho” (art. 206.5) Por lo demás el procedimiento seguirá los trámites de juicio ordinario, debiendo estarse a lo que la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone. (art. 207 LSC)

Existe la posibilidad de que se sometan arbitraje la resolución de las impugnaciones de acuerdos sociales, a través de la correspondiente cláusula compromisoria, que se halla reconocida expresamente en el art. 11 bis 3 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. El art. 11 bis .2 de dicha Ley, por su parte, se encarga de precisar que cuando la cláusula compromisoria se introduzca de forma sobrevenida en los estatutos de la sociedad, se requerirá el voto favorable de, al menos, “*dos tercios de los votos correspondientes a las acciones o a las participaciones en que se divida el capital social* “. <sup>38</sup>

La LSC restringe el ejercicio del derecho de impugnación del socio de los acuerdos adoptados en la Junta general, rechazando aquellos motivos que carezcan de trascendencia, porque no son relevantes ni determinantes para la válida convocatoria de la Junta, su constitución o para el ejercicio del derecho de voto.

El art. 204.2 LSC, como hemos visto anteriormente determina aquellos acuerdos que no podrán impugnarse y por otro lado en su apartado 3 recoge la imposibilidad de impugnar los acuerdos en base a una serie de motivos específicos, como:

1. No se podrán impugnar las meras irregularidades formales o procedimentales para la convocatoria o constitución del órgano. No obstante, este precepto especifica que sí podrán impugnarse las infracciones relativas a:

---

<sup>38</sup> BROSETA PONT, M y MARTÍNEZ SANZ, F.” La impugnación de los Acuerdos Sociales” Op.cit . Pág. 488.

- . la forma y plazo previo a la convocatoria a las juntas en la que los acuerdos se adoptan;
- . las reglas esenciales de constitución de la Junta;
- . las reglas esenciales sobre las mayorías;
- . y a cualquier otra “que tenga carácter relevante” (expresión que introduce indefinición y, por lo tanto, inseguridad en una regulación que se modifica precisamente para simplificar y clarificar el régimen impugnativo)

Hay que dejar constancia en el Acta de la Junta de los defectos de forma para poder luego alegarlo como motivo de impugnación y, si los hechos son denunciados y luego se retira la denuncia, la misma ha de considerarse como no formulada.

Tampoco procederá la impugnación de acuerdos basada en la incorrección o insuficiencia de la información facilitada a socios en respuesta al ejercicio del derecho de información con anterioridad a la junta, salvo que la información incorrecta o insuficiente haya sido relevante para el ejercicio razonable de su derecho de voto.

La finalidad de estas normas no es otra que la de asegurar que los votos de los accionistas se emitan con plena conciencia y reflexión, por lo que en este caso, lo decisivo para considerar nulo un acuerdo es si un accionista, que actuase objetivamente y que conociera las circunstancias que constituían el objeto de su solicitud de información, habría votado en un sentido diverso a como lo hizo sin conocer tales circunstancias.

No podrán impugnarse tampoco aquellos acuerdos adoptados en los órganos colegiados en base a la participación en la Junta de personas no legitimadas que no es determinante para su constitución.

Y por último, el error en el cómputo o falta de validez de votos, siempre que sea relevante para la consecución de la mayoría no podrá esgrimirse como motivo de impugnación de un acuerdo social.<sup>39</sup>

## 5.2. Legitimación y caducidad de la acción.

La norma distingue entre la gravedad o del interés violado por el acuerdo, no solo para la determinación que quienes están legitimados sino también para fijar la caducidad de la acción que puede ejercitarse.

La legitimación activa:

Para impugnación de acuerdos sociales en general viene reflejado en el art. 206 LSC, en su regla 1ª, establece que los legitimados para impugnar los acuerdos sociales son:

- . cualquiera de los administradores
- . cualquier tercero que acrediten un interés legítimo (entendiéndose interés legítimo cuando pueden verse afectados por las consecuencias o efectos ulteriores de la cosa juzgada sobre sus derechos personales, sociales o patrimoniales, y siempre que tengan constancia de la nulidad del acuerdo, por cuanto en caso contrario regiría el art. 208.2 LSC que establece que la sentencia no afectará a los derechos adquiridos de buena fe por los terceros, a consecuencia del acuerdo impugnado)
- . cualquier socio que hubiera adquirido tal condición antes de la adopción del acuerdo, siempre que representen, individual o conjuntamente, al menos del uno por ciento del capital.

---

<sup>39</sup> IBERLEY." *La impugnación de Acuerdos Sociales*". Disponible en: <https://www.iberley.es/revista/impugnacion-acuerdos-sociales-125#:~:text=Establece%20el%20apartado%201%20del,varios%20socios%20o%20de%20terceros.>

Importante destacar, que para impugnar acuerdos contrarios al orden público estarán legitimados cualquier socio (aunque no llegue al 1 por 100 del capital social), administrador o tercero (sin interés legítimo).

La legitimación pasiva:

Se determina en el art. 206.3 LSC, el cual establece que las acciones de impugnación deberán dirigirse contra la sociedad, con la singularidad señalada en este precepto, en la persona de su legal representante. El art. 206.4 LSC, permite actuar en el proceso a los accionistas que habían votado a favor del acuerdo impugnado, a su costa, con el fin de mantener su validez.

Caducidad.

La caducidad de la acción de impugnación viene determinada por el art. 205 LSC, el cual señala que la acción de impugnación de los acuerdos sociales caducará en el plazo de un año, con la única excepción de los acuerdos contrarios al orden público, en cuyo caso la acción no caducará ni prescribirá.

El apartado 2 de dicho precepto determina el cómputo del plazo, estableciendo que se computa a partir del día siguiente a la adopción del acuerdo o al día siguiente a la recepción del acta si el acuerdo se hubiera realizado por escrito.

No debemos olvidar que hay acuerdos de Juntas que tienen establecido en la LSC un plazo específico de impugnación distinto a los generales del art. 205. Por ejemplo el acuerdo de aprobación del balance final de liquidación (art. 390 LSC) que debe ser impugnado en el plazo especial de 2 meses.

Con respecto a su procedimiento, el art. 207 LSC dice que son los Juzgados de lo Mercantil los competentes para sustanciar los procedimientos de impugnación de acuerdos sociales, que se tramitarán por los cauces del procedimiento ordinario.

La sentencia firme que estime la acción de impugnación, declarando la nulidad de un acuerdo, habrá de inscribirse en el Registro Mercantil y publicarse en el

BORME mediante extracto, previéndose la cancelación registral del acuerdo impugnado, así como de los posteriores que sean contradictorios con dicha cancelación.

Ha señalado la jurisprudencia, que, para que puedan ser opuestos a terceros los acuerdos contrarios a la Ley, deben ser impugnados ante los Tribunales, pues de lo contrario su posible nulidad no es alegable.<sup>40</sup>

Después de todo lo expuesto, merece especial mención al orden público como fundamento de la impugnación de los acuerdos sociales:

. La infracción del orden público puede dar lugar a la impugnación de acuerdos sociales, los art. 205.1, 206.2 y 495.2.c) LSC.

No se puede hablar de orden público a efectos de impugnación de acuerdos sociales sin antes hacer una referencia al concepto general de orden público en nuestro ordenamiento. Esta aproximación previa nos dará buena cuenta de la importancia y, a la vez, de la dificultad de establecer una noción de orden público que pueda servir de referente o punto común en sede de impugnación de acuerdos sociales.

El concepto de orden público es un concepto indeterminado de contornos no fáciles de identificar. La jurisprudencia habla de orden público como el conjunto de “principios jurídicos, públicos y privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación del orden social en el pueblo y en una época determinada”

Dicha vulneración constituye la más grave infracción de valores y principios esenciales que inspiran nuestra sociedad y nuestro ordenamiento.

A consecuencia de ello, la impugnación de acuerdos sociales por orden público tienen relevancia en la cuestión: ausencia de plazo de caducidad y ampliación

---

<sup>40</sup> SSTs de 23 de noviembre de 1970, RJ 4885; 21 de mayo de 2002, RJ 4455; 3 de octubre de 2008, RJ 5671



de la legitimación (como hemos reflejado con anterioridad). Dicha labor, tropieza con evidentes dificultades, una de ellas, la propia naturaleza de la noción orden público como concepto jurídico indeterminado y, por tanto, de contornos necesariamente imprecisos.<sup>41</sup>

Como ejemplo de lo expuesto anteriormente, hacemos referencia a un artículo publicado por Enrique García García, donde comienza examinando los acuerdos contrarios al orden público:

“Enrique García García ha publicado un cuidado trabajo en el que repasa algunos temas en materia de impugnación de acuerdos sociales a la vista de la regulación de la materia tras la reforma de la Ley de Sociedades de Capital de 2014.

Comienza examinando los acuerdos contrarios al orden público. Califica como tales, en particular, los casos de juntas falsamente universales y hace una distinción que, nos parece, merece acogerse. Dice el Magistrado de lo Mercantil que serían contrarios al orden público los acuerdos en

*“los que el socio ni tuvo oportunidad de estar en la correspondiente junta ni conoció su resultado hasta después de transcurridos los plazos legales de impugnación... no cabe que se convalide (por el transcurso del tiempo) lo que, debiéndose haber hecho con la concurrencia de todos los socios, se hizo a espaldas o ignorándolo uno d ellos... lo que atenta al orden público es crear la apariencia de una junta universal con el propósito de eludir la intervención de socios que desconocen su existencia...”*

de modo que las juntas falsamente universales son impugnables sin límite de fecha. Pero no debemos llamar tales a los casos en los que

*“pese a que se pudiese oponer tacha a la formalidad de la junta (se refiere a que no se celebra efectivamente una reunión con la presencia de todos los socios) hubiera, no obstante... existido una concorde voluntad unánime de todos los socios en la adopción de un acuerdo”*

---

<sup>41</sup> GARCIA- VILLARUBIA. M. “El orden público como fundamento de la impugnación de los acuerdos sociales.” Disponible en: <https://www.uria.com/es/publicaciones/5085-el-orden-publico-como-fundamento-de-la-impugnacion-de-los-acuerdos-sociales>

es decir, es válida la adopción de acuerdos “sin sesión”, mediante la recogida de la declaración de voluntad de todos los socios de manera sucesiva, por ejemplo, firmando el acta elaborada por el administrador, como suele hacerse en las sociedades de pequeño o mediana dimensión.

Añade Enrique García que la no caducidad de la impugnación en estos casos tiene el límite en que el “acuerdo pasase a ser conocido para ese socio que no tuvo oportunidad de intervenir en su adopción y éste no reaccionase frente a él, de modo que dejase pasar el tiempo previsto en la ley”. En tal caso, “carecería de sentido que pretendiese luego eludir la regla de la caducidad”.

A nuestro juicio, podría hacerse una matización a este último extremo. Dependerá de si le es exigible al socio impugnar el acuerdo o no, esto es, si le es exigible reaccionar o puede, legítimamente, considerar inexistente el acuerdo y, por tanto, no desarrollar ninguna actividad para que se declare su inexistencia. Básicamente, habrá un deber del socio de impugnarlo si el acuerdo se ejecuta. Por ejemplo, si el acuerdo es inscribible en el Registro Mercantil y el socio toma conciencia de que la mayoría intenta la inscripción, es probable que deba exigírsele la impugnación. El socio no tendría, en principio, un deber de impugnarlo para que se declare su inexistencia.”<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> El Almacén de Derecho.” *Impugnación de acuerdos sociales contrarios al orden público*”. Disponible en: <https://derechomercantiles.espana.blogspot.com/2015/09/impugnacion-de-acuerdos-sociales.html>

## 6.CONCLUSIONES Y PROPUESTA DE MEJORA.

### CONCLUSIONES.

Tras el estudio de los acuerdos sociales y de los distintos puntos tratados en ellos, podemos llegar a las siguientes conclusiones partiendo de los objetivos marcados al inicio del trabajo.

1. Destaco la importancia, la esencialidad y la trascendencia de los acuerdos sociales para el correcto funcionamiento de las sociedades mercantiles. Entrando en las reglas de la cooperación del grupo, para alcanzar la consecución de un fin común. Analizando y describiendo los aspectos legales de los acuerdos sociales, estos son el alma de las sociedades para que un grupo se pueda poner de acuerdo, llegando satisfactoriamente no solo al fin común del grupo, sino también al fin individual de cada uno de los componentes del grupo.

2. Hago referencia con esta conclusión a un tema importante, el referente a las ganancias (consecución final del accionista), el derecho de participación en los beneficios que reflejo en dos sentidos, es decir, por un lado se busca proteger al accionista no solo contra cualquier posible acuerdo social que pretenda excluirle de la participación en los beneficios obtenidos en la empresa, sino también contra una posible decisión injustificada de la junta de no repartir beneficios que se vayan obteniendo, reservándolos indefinidamente, por lo que este enunciado no sería para nada atractivo para el accionista.

3. Examinamos en profundidad el régimen jurídico de los acuerdos sociales (Ley de Sociedades de Capital), donde se recogen: *“un acuerdo social es una decisión colectiva de los miembros de un grupo que sirve a la formación de la voluntad de ese grupo” “establecen de común acuerdo las reglas para tomar decisiones sobre ese patrimonio y para engarzarlo en el tráfico jurídico (los estatutos sociales) nombrando, administradores, designando a individuos para que ocupen el órgano de administración”*. Un acuerdo social vincula a todos sus

miembros, regulado por la LSC, como a diferencia de un contrato (que solo regula a las partes). Igual podemos mencionar que un acuerdo social es un negocio jurídico, es decir, actos ejercidos por sus miembros dirigidos a producir efectos jurídicos.

4. He identificado el sistema de adopción de los acuerdos sociales, derechos de asistencia a las juntas, sus mayorías tan diferentes dependiendo de la materia o del tipo de sociedad, limitada o anónima, la emisión del voto y el conflicto de interés

5. Cabe remarcar que la unificación de las leyes de sociedades de responsabilidad limitada, sociedad anónima y comanditaria por acciones, en una única: la LSC, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio, ha venido a disolver la tesitura en que se habían venido envuelto los tribunales durante años atrás sobre la inseguridad jurídica, confusiones reglamentarias y procedimentales, y planteamientos que se producían por cada una de las leyes por separado. Por lo que nos posicionamos a favor de la LSC, en tanto en cuanto se hayan regulado todos los aspectos más importantes, sin olvidarnos también que existen artículos de la misma que han tenido que ser modificados porque hacía falta su modificación, como por ejemplo el artículo 348.

6. Destaco en esta conclusión la validez de los acuerdos, en tanto en cuanto es un punto importante a tener en cuenta, ya que sin su validez, no es efectivo dicho acuerdo, los acuerdos negativos, y sobretodo el modo de impugnación de los mismos, de ahí que haya hecho tanto hincapié en la esencialidad de los acuerdos sociales y sobre todo su trascendencia. La aprobación de la Ley 31/2014 supuso un gran cambio en el régimen de impugnación de los acuerdos sociales, es decir, una de la materia que se modificó fue la legitimación para impugnar, medida en la que no estoy totalmente de acuerdo, ya que para evitar la utilización abusiva de la acción de impugnación causó que los criterios utilizados para dicha limitación no fueran los adecuados a las circunstancias de las sociedades españolas en el momento. Así puedo destacar también con respecto al reconocimiento de la legitimación a los terceros con interés legítimo, que se establece un régimen demasiado amplio que en

nada coincide con la restricción para los socios. De hecho hay numerosas sentencias donde hacen referencia al extenso concepto de interés legítimo, pudiendo ser este, tanto directo como indirecto.

## **PROPUESTAS DE MEJORA**

1. La junta general asume un papel sustancial en el funcionamiento de las sociedades mercantiles. Dentro de los órganos deliberantes de las sociedades la junta general es uno de los más importantes, siendo el órgano de formación y expresión de la voluntad de una sociedad. Por lo que al igual que las sociedades cotizadas, que además de respetar los Estatutos Sociales y el marco legal, también tienen que tener un reglamento interno específico que detalle el funcionamiento y operaciones que se deben llevar a cabo en la junta general, la existencia de un reglamento interno también sería una buena propuesta para mejorar y de esa forma asegurar el buen funcionamiento de las sociedades de capital, adaptándose cada una de ellas a sus necesidades. No debiendo olvidar la existencia de las juntas extraordinarias que tanto a través del órgano de administración como por los propios socios (siempre que mínimamente sean el 5 por ciento del capital social), puedan convocarlas para tratar asuntos de gran relevancia.

2. Destaco la especial importancia que ocupan los acuerdos sociales dentro de las sociedades mercantiles, hago referencia a una propuesta de mejora en relación a los derechos del socio y sus limitaciones en tanto y cuanto como disolver la sociedad si uno de los socios no quiere aun cuando la empresa no sufre pérdidas ni se haya en causa legal de disolución. Las razones que sustentan la decisión mayoritaria se encuentran recogidas en el art. 363 LSC, teniendo en cuenta que si se es socio mayoritario no habrá mayor problema en conseguir la aprobación de la disolución, pero en el caso que sea minoritario o se encuentre en posesión del 50 por cien del capital social, la solución es acudir a los tribunales una vez se haya votado en contra de su proposición. Por lo que en ambos casos tanto del mayoritario como minoritario necesitan probar la causa de disolución, por lo que entendemos que si el minoritario argumenta y sustenta con pruebas, que la sociedad se haya ante uno de los supuestos establecidos

en el art. 363 LSC, que dan lugar a la disolución, no deberían de llegar a los tribunales, acortando el proceso y el costo de tal disolución Y en definitiva, el supuesto de disolución es parecido a la división de cosa común donde una propiedad pueden instar a la venta judicial en pública subasta, y en este caso el equivalente sería poner punto y final a un proyecto en común que ya no tiene sentido seguir compartiendo.

3. La impugnación de los acuerdos sociales, es un tema importante dentro de la proposición de mejora a tener en cuenta, ya que debe de englobarse en un diseño más amplio de las causas de impugnación, debemos tener presente que ya fue un tema que se modificó dentro de la reforma realizada en el Proyecto de Ley de la LSC en 2014. Donde se recogen dos ideas muy claras; la idea de un diseño más amplio de las causas de impugnación (en lo relativo al interés social, también al interés del socio común o del común de los socios, frecuentemente amenazado por el interés mayoritario ) y otra idea es la adopción de ciertas cautelas en materia de vicios formales poco relevantes y de legitimación, cuyo propósito es evitar el uso estratégico y puramente oportunista de la acción de impugnación por socios sin escrúpulos, art. 204 LSC. Por lo tanto, la impugnación es, y debe ser una acción que se otorga a los interesados en el contrato de sociedad para asegurar su cumplimiento por parte de los órganos de la sociedad, y en el caso de la junta por parte del socio mayoritario.

4. Otra propuesta de mejora que creo importante mencionar es la adoptada a raíz de la situación actual que estamos atravesando como consecuencia del Covid 19 , por lo que el Real Decreto – Ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la situación actual, ha introducido modificaciones a los apartados 1 y 2 del art. 40 del Real Decreto – Ley 8/2020, de 17 de marzo, en el que se estableció como medida extraordinaria que durante el estado de alarma se pudieran celebrar las juntas de socios y accionistas, así como las de los órganos de administración, de manera telemática, bien mediante videoconferencias o a través de conferencia telefónica múltiple. Por lo que, a través de dicha modificación, en su disposición final cuarta, dicha posibilidad se extiende más allá del estado de alarma, permitiéndose dicha asistencia telemática hasta el 31

de diciembre, a lo que nuestra propuesta sería que este sistema se quedase implantado y pudiese ser utilizado siempre y cuando todos los requisitos se cumplieren y todos los miembros tengan derecho de asistencia dispongan de los medios necesarios y el Secretario conozca su identidad, dando así fe y expresándolo en el Acta de la Junta.

## **7. BIBLIOGRAFÍA, REFERENCIAS WEB Y NORMATIVA.**

### **BIBLIOGRAFÍA.**

BROSETA PONT, M. Y MARTÍNEZ SANZ, F ed. 19. *Introducción y estatuto del empresario derecho de la competencia y de la propiedad industrial, Derecho de Sociedades.*

BLASCO GASCO. F. *Impugnación y Subsanación de Acuerdos Sociales por defectos de forma en la Doctrina jurisprudencial, Valencia 2008*

GONZÁLEZ FERNÁNDEZ. M B, COHEN BENCHETRIT.A, OTERO COBOS. M T, MÁRQUEZ LOBILLO.P, BEDNARZ. Z. *Derecho de Sociedades. Los derechos del socio. 2020.*

SÁNCHEZ CALERO. F y SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE.J. *Principios Derecho Mercantil. Aranzadi.*

JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G, J y DÍAZ MORENO, *Lecciones de Derecho Mercantil. Aranzadi. Ed. 22*

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO. A. *Los acuerdos impugnables en la Ley de Sociedades Anónimas. Estudios de derecho mercantil en homenaje al Profesor Manuel Broseta Pont. Tomo I, Tirant lo Blanc , Valencia, 1995.*

GIMENO SENDRA, V, "Derecho Procesal Civil. Parte especial "Colex, Madrid, 2000"

MOTERO AROCA, J. "Las partes: legitimación" Tirant lo Blanch, Valencia, 2012

## REFERENCIA WEB

- INFANTE.A *"Los órganos de las sociedades de capital. El órgano de administración", en artículo El universitario de Burgos.*

- Disponible en:

<https://www.eluniversitario.es/los-organos-de-las-sociedades-capital/>

- GENARO FERNÁNDEZ.J. Iberley. "La impugnación de acuerdos sociales."

Disponible en:

<https://www.iberley.es/revista/impugnacion-acuerdos-sociales-125#:~:text=Establece%20el%20apartado%201%20del,varios%20socios%20o%20de%20terceros.>

- GARCÍA GARCÍA E. El Almacén de Derecho. "Impugnación de acuerdos sociales contrarios al orden público".

Disponible en:

<https://derechomercantilesparana.blogspot.com/2015/09/impugnacion-de-acuerdos-sociales.html>

- GARCÍA – VILLARUBIA.M "El orden público como fundamento de la impugnación de los acuerdos sociales".



Disponible en:

<https://www.uria.com/es/publicaciones/5085-el-orden-publico-como-fundamento-de-la-impugnacion-de-los-acuerdos-sociales>

- ALFARO AGUILA – REAL. J. “Criterios de distribución de competencias entre la junta general y el consejo de administración”.

Disponible en :

<https://almacenederecho.org/criterios-de-distribucion-de-competencias-entre-la-junta-y-el-consejo-de-administracion/>

- URÍA MENÉNDEZ. “El orden público como fundamento de la impugnación de los acuerdos sociales”.

Disponible en :

<http://www.uria.com/es/publicaciones/articulos-juridicos.html?id=5085&pub=Publicacion&tipo=>

- PERÉZ BENÍTEZ J.J. ELDERECHO.COM LEFBVRE. “*El orden público como fundamento de la impugnación de los acuerdos sociales*”

Disponible en:

<https://elderecho.com/el-orden-publico-como-fundamento-de-la-impugnacion-de-los-acuerdos-sociales>

- COMENDA. Grupo Investigador en Derecho de Sociedades. “*La nulidad de los acuerdos sociales y el Registro Mercantil*”

Disponible en:

<https://www.commenda.es/rincon-de-commenda/la-nulidad-de-los-acuerdos-sociales-y-el-registro-mercantil/>

## NORMATIVA

- Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo
- Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.
- Ley 22/2003, de 9 de julio Concursal.
- Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951.
- Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, de 1953.
- Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.
- Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio.
- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital
- Real Decreto –Ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID -19.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
- Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.

## **ANEXO JURISPRUDENCIAL Y DE OTRAS RESOLUCIONES**

### **RELACIÓN DE SENTENCIAS DICTADAS**

#### **Sentencias del Tribunal Supremo, Sala 2 de lo Civil.**

- STS de 17 de julio de 1956.
- STS de 20 de febrero de 1968.
- STS de 23 de noviembre de 1970.
- STS de 4 de mayo de 1978.
- STS de 11 de marzo de 1983.
- STS 5 de julio de 1986.
- STS de 10 de noviembre de 1986.
- STS de 19 de enero de 1987.
- STS de 18 de noviembre de 1988.
- STS de 7 de abril de 1989.
- STS de 19 de febrero de 1991.
- STS de 4 de octubre 678/2005.

- STS de 25 de febrero de 1992.
- STS de 24 de febrero de 1995.
- STS de 9 de noviembre de 1995.
- STS 27 de enero de 1997.
- STS de 17 de diciembre de 1997.
- STS de 23 de diciembre de 1997.
- STS de 18 de septiembre de 1998.
- STS de 30 de abril de 1999.
- STS de 16 de septiembre de 2000.
- STS de 21 de febrero de 2001.
- STS de 13 de julio de 2001.
- STS de 21 de mayo de 2002.
- STS de 4 mayo de 2005.
- STS de 4 de octubre 678/2005.
- STS de 23 de mayo 403/2008.
- STS de 3 de octubre de 2008.
- STS de 3 de octubre de 2008.



- STS de 18 de octubre 593/2012.
- STS de 19 de septiembre de 2013.
- STS de 12 de noviembre de 2014.
- STS de 19 de abril 255/2016.

**RELACIÓN DE RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO.**

- RDGRAN de 4 de marzo de 2000. RJ 1095

